



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/05/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00237 00	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA RANGEL REYES	ALEJANDRO PEÑA ROMERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2016 00279 00	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.	LUIS ELIVE LIZARAZO	Auto Requiere a la Parte Demandante	13/05/2021		
68001 40 03 026 2016 00355 00	Ejecutivo Singular	EDILIA SALAZAR CRUZ	JOHANNA ALEXANDRA LOPEZ VERA	Auto que Ordena Requerimiento dda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00050 00	Tutelas	ESTHER LEON DE BLANCO	CAFESALUD EPS	Auto Ordena Archivo del Proceso	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00344 00	Ordinario	GLADYS STELLA LARA GARZON	JIMMY ALBERTO BOLIVAR GARCIA	Auto Requiere Apoderado Parte Demandante Acredite Gestión Notificación De Curador A d Litem.	13/05/2021	1	06
68001 40 03 026 2017 00509 00	Ejecutivo Singular	YAMAHA MOTOS Representado legalmente por HIGINIO CAMACHO	GERARDO ANTONIO MARIN CAICEDO	Auto Requiere Apoderado Aclare Solicitud dado que no se cumple con las condiciones del Art. 448 del CGP. Deja en conocimiento anexos 18 a 20 Rta AGROANAIME S.A.S. ZOMAC	13/05/2021	2	21
68001 40 03 026 2017 00509 00	Ejecutivo Singular	YAMAHA MOTOS Representado legalmente por HIGINIO CAMACHO	GERARDO ANTONIO MARIN CAICEDO	Auto Requiere Apoderado Para que Cumpla con la Carga Porcesal señalada en auto de 8 de abril de 2021.	13/05/2021	1	23
68001 40 03 026 2017 00690 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA CAROLINA GARCIA PINILLA	Auto Requiere Apoderado Para que en el termino de la ejecutoria acredite evidencia necesaria para verificar que el correo electrónico pertenece a la ejecutada.	13/05/2021	1	09
68001 40 03 026 2017 00817 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	DANIEL PARRA GARCIA	Auto Requiere Apoderado Parte Ejecutante para que en el término de la ejecutoria informe si ha procurado otro contacto o información adicional de ubicación de la demandada. En silencio el termino se ordena cumplir emplazamiento.	13/05/2021	1	21
68001 40 03 026 2018 00025 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JORGE LUIS DELGADO ACONCHA	Auto Requiere Apoderado Parte Demandante acredite cumplimiento de orden auto 16 abril de 2021. Reconoce Personería	13/05/2021	1	15

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00066 00	Ejecutivo Singular	COOPCENTRAL LTDA	FABER ORLANDO BAYONA HERRERA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA Y NOMBRA NUEVO CURADOR DR. LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL PARA REPRESENTAR A FABER ORLANDO BAYONA HERRERA	13/05/2021	1	17
68001 40 03 026 2018 00066 00	Ejecutivo Singular	COOPCENTRAL LTDA	FABER ORLANDO BAYONA HERRERA	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA ACREDITE TRÁMITE DESPACHO COMISORIO	13/05/2021	2	04
68001 40 03 026 2018 00068 00	Ejecutivo Singular	ALVARO PINTO SERRANO	GUSTAVO CHACON HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	13/05/2021	1	07
68001 40 03 026 2018 00154 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA & CIA LTDA.	STHEFANY JOHANA MEJIA SANCHEZ	Auto que decreta pruebas Acorde con el numeral 2 del paragrafo segundo del artículo 278 CGP., se advierte que se dictará sentencia anticipada sin convocar a audiencia.	13/05/2021	1	25
68001 40 03 026 2018 00207 00	Realización de Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ORTIZ GARZON	Auto que Ordena Requerimiento	13/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00331 00	Verbal	ISABEL CADENA OJEDA	DIANA CAROLINA SIERRA	Auto de Tramite Releva Curador. fa	13/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00336 00	Ejecutivo Singular	EDITSON ADOLFO SOLANO TUIRAN	LETICIA MENDEZ LOPEZ	Auto de Tramite Deja en conocimiento a la parte actora respuesta de la Nueva EPS. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00354 00	Ejecutivo Singular	CONCESIONARIO MUNDO CROSS LTDA	PEDRO ALEJANDRINO BELEÑO CAMPO	Auto de Tramite Releva curador. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00386 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDELIVER CASTRO JAIMES	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00445 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	ERWIN FABIAN VILLAMIZAR GONZALEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem	13/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00566 00	Verbal	EDINSON MONTEZUMA PORTILLA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS -COTAXI-	Auto de Tramite No acepta trámite de notificación 291 - 292 del C.G.P. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00655 00	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO MATAMOROS QUIROGA	JESUS MANUEL RAMIREZ CAPACHO	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00682 00	Ejecutivo Singular	JAIME MONSALVE CARREÑO	JAYSON ALFREDO FRANCO ESPITIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/05/2021	1	25
68001 40 03 026 2018 00724 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. PROVALOR S.A.S.	VICTOR ALFONSO SALAS AMAYA	Auto de Tramite REPETIR TRÁMITE NOTIFICACIÓN DE CURADOR AD LITEM A LA DRA. VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ	13/05/2021	1	31
68001 40 03 026 2018 00796 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	MARIA ESPINEL SANABRIA	WILBER ALEXANDER RONDON LIZARAZO	Auto de Tramite TIENE POR DESISTIDA LA SOLICITUD DE COMISIÓN. ORDENA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO NO. 141.	13/05/2021	1	06
68001 40 03 026 2018 00817 00	Ejecutivo Singular	COMERTEX S.A.	WILLIAM ENRIQUE DOMINGUEZ GUALTEROS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/05/2021	1	15
68001 40 03 026 2018 00844 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	GELVER SIERRA RAMIREZ	Auto que Ordena Requerimiento intente notificacacion	13/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00847 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA	ROSA DELIA BARBOSA ARIZA	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTA DE LAS ENTIDADES BANCARIAS ANEXOS 14 A 16 Y 18 A 19	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2018 00847 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA	ROSA DELIA BARBOSA ARIZA	Auto que Ordena Correr Traslado DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR CURADOR AD LITEM.	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00858 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA	Auto Requiere Apoderado Parte Ejecutante para que en el término de la ejecutoria presente certificación de la empresa de mensajería donde conste recibido de comunicación. so pena de no aceptar trámite notificación efectiva. Acepta trámite notificación art. 291 CGP. Advierte deber de cumplir Art 292 cgp	13/05/2021	1	38
68001 40 03 026 2018 00889 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER MAURICIO ARENAS IBARRA	Auto de Tramite Releva y designa curador. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00003 00	Ejecutivo Singular	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO PST-QUIRURGICO CENPOST LTDA.	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Tramite Corrige Auto de fecha 25 de febrero de 2021	13/05/2021	1	10
68001 40 03 026 2019 00029 00	Ejecutivo Singular	XIMENA TATIANA SAMACA BARON	LIDA JOHANA RAMIREZ MEJIA	Auto Ordena Oficiar SERVICIOS LOGISTICOS DEL ORIENTE S.A.S INFORME DATOS PARA NOTIFICACION DEMANDADA. REQUIERE BANCOLOMBIA SE PRONUNCIE DENTRO DE LOS 3 DÍAS SOBRE OFICIO No. 3057.	13/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00039 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	YESMIN NOHEMI GARZON RAMIREZ	Auto de Tramite Releva y designa curador. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00061 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARREÑO PINZON	FAUSTINO SEVILLA AGUILAR	Auto termina proceso	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00066 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	YENNY MARJORY DIAZ MALDONADO	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE EMPRESA MENSAJERÍA DONDE CONSTE RECIBIDO DE CITACIÓN Y NOTIFICACION POR AVISO SO PENA DE NO ACEPTAR TRAMITE NOTIFICACION DE JENNY MARJORY DIAZ. NO ACEPTA TRAMITE NOT. DEMANDADA ADRIANA MARCELA PLAZAS.	13/05/2021	1	19
68001 40 03 026 2019 00118 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	JORGE CAMPOS PARDO	Auto Nombra Curador Ad - Litem	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00147 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR	RUBY DEL CARMEN ROYERO DE VALENCIA	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA PRECISE POR QUÉ SOLICITA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OB LIGACIÓN. PERO PIDE TÍTULOS SIN OBSERVAR CONTENIDO DE ART. 447 DEL CGP NI ACEPTACIÓN DE LA DEMANDADA. SO PENA DE NO ACCEDER A TERMINIACIÓN.	13/05/2021	1	31
68001 40 03 026 2019 00157 00	Verbal	JOSELIN DIAZ SANCHEZ	MARY ALEJANDRA SANCHEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitucion. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00265 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOHANATAN CANO MONTOYA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/05/2021	1	11
68001 40 03 026 2019 00269 00	Ejecutivo Singular	SCOTIANBAK COLPATRIA S.A.	GERMAN JOSE CAMARGO	Auto de Tramite CORRIGE ORDINAL PRIMERO DE AUTO 28 DE MAYO DE 2019	13/05/2021	1	07
68001 40 03 026 2019 00351 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	WILSON DIAZ TELLO -REPRESENTANTE LEGAL ARRENDAMIENTOS DIAZ-	JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR	Auto que Ordena Requerimiento parte demandante	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00366 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	OMAR ALBERTO JAIMES ROJAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/05/2021	1	13

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00373 00	Verbal	CLAUDIA LUCIA CORDERO CHAIN	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	Auto que Ordena Requerimiento requiere parte dte y otros	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00384 00	Realización de Garantia Real	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MICHAEL JULIAN ESCOBAR PABON	Auto termina proceso POR CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ENTREGA DE VEHÍCULO. REQUIERE SECRETARIA TRANSITO GIRON E INSPECTOR TRÁNSITO DE GIRÓN REMITA SOPORTE QUE CANCELA ORDEN DE INMOVILIZACION.	13/05/2021	1	23
68001 40 03 026 2019 00419 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	RONNY BELTRAN J	Auto que Ordena Requerimiento para tramite de medida	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00443 00	Ejecutivo Singular	DISCOLACTEOS S.A.	JORGE ENRIQUE MONTEALEGRE ROJAS	Auto de Tramite Rechaza justificación curador. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00449 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ERNESTO CAICEDO RODRIGUEZ	Auto de Tramite Releva y designa curador. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00526 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO FLORES	Auto decreta levantar medida cautelar inmovilización	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00543 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALBA NUBIA DURAN MARTINEZ	Auto Requiere Apoderado Parte Ejecutante para que atienda orden punto 5 de auto de 18 de marzo de 2021. y se pronuncie respecto requerimiento adicional.	13/05/2021	1	32
68001 40 03 026 2019 00595 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AGUARIUM CLUB CONDOMINIO	YENNY MARCELA ARENAS RUEDA	Auto decreta levantar medida cautelar RESPECTO DE YENNI MARCELA ARENAS RUEDA.	13/05/2021	2	20
68001 40 03 026 2019 00595 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AGUARIUM CLUB CONDOMINIO	YENNY MARCELA ARENAS RUEDA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A CUMPLA LA CARGA DE NOTIFICAR A LA DEMANDADA YENNI MARCELA ARENAS RUEDA SO PENA DE DESISTIMIENTO PARA LO CUAL SE DA TÉRMINO DE 30 DIAS	13/05/2021	1	31
68001 40 03 026 2019 00618 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGIE LISSETH GOMEZ JAIMES	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE EMPRESA DE MENSAJERÍA DONDE SE CONCRETE DOCUMENTOS REMITIDOS RESPECTO DE NOTIFICACION DE ANGIE LISETH GÓMEZ JAIMES. SO PENA DE NO ACEPTAR TRÁMITE DE NOTIFICACION EFECTIVA	13/05/2021	1	12

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00620 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	CRISTINA CASTAÑEDA SOTO	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO A CRISTINA CASTAÑEDA SOTO Y YENNY TATIANA BARON ROJAS.ACEPTA DE CORREO DE YENNY TATIANA BARON ROJAS.	13/05/2021	1	07
68001 40 03 026 2019 00620 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	CRISTINA CASTAÑEDA SOTO	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE TRÁMITE OFICIO NO. 2749 DE 30 DE JULIO DE 2020	13/05/2021	2	08
68001 40 03 026 2019 00667 00	Verbal Sumario	A & G ASESORES INMOBILIARIOS LTDA	JOSE EDGAR ALARCON OCAMPO	Retiro demanda SE HARA MEDIANTE REMISION DE COPIA DIGITAL AL CORREO ELECTRÓNICO, MANTENIENDO LA CUSTODIA DE LOS ORIGINALES HASTA CUANDO SE JUSTIFIQUE RAZONADAMENTE LA ENTREGA FISICA.	13/05/2021	1	06
68001 40 03 026 2019 00669 00	Ejecutivo Mixto	ISIDRO ESTUPIÑAN GOMEZ	CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento x notificacion	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00669 00	Ejecutivo Mixto	ISIDRO ESTUPIÑAN GOMEZ	CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ	Auto decreta medida cautelar Estar a lo resuelto y ordena secuestro vehiculo	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00674 00	Verbal Sumario	JOSE ALEXANDER DUARTE CASTELLANOS	ARL SURA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A CUMPLA CARGA PROCESAL DE NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO A LA ENTIDAD DEMANDADA MEDIMAS EPS. CONCEDE TÉRMINO DE 30 DIAS SO PENA DESISITIMIENTO TÁCITO.	13/05/2021	1	35
68001 40 03 026 2019 00688 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	ALEJANDRA CABALLERO BLANCO	Auto de Tramite ABSTIENE DAR TRÁMITE MEMORIALES ANEXOS 17 A 20 C- 1. LA ABOGADA NO NO ES APODERADA EN EL PROCESO.	13/05/2021	1	21
68001 40 03 026 2019 00705 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	YULI PAOLA GOMEZ SANDOVAL	Auto reconoce personería y requiere parte de	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00706 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JOSE ENRIQUE GUTIERREZ LEMUS	Auto de Tramite NO ACEPTA SUSTITUCION PODER, NO SE VERIFICA QUE FUE ENVIADO POR LA APODERADA. ABSTENERSE DE DEFINIR TRÁMITE ANEXOS 11 A 13 HASTA QUE SE ACREDITE FACULTAD.	13/05/2021	1	14
68001 40 03 026 2019 00745 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - PROVALOR S.A.S.	JOSE LUIS GOMEZ CANCHANO	Auto Pune en Conocimiento RESPUESTA NUEVA EPS DATOS DE NOTIFICACIÓN. ADVIERTE PARTE INTERESADA DEBER DE NOTIFICAR.	13/05/2021	1	11

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00745 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. - PROVALOR S.A.S.	JOSE LUIS GOMEZ CANCHANO	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	04
68001 40 03 026 2019 00775 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RIGOBERTO POVEDA RAMIREZ	Auto de Tramite ADVIERTE CARGA DE CUMPLIR NOTIFICACION POR AVISO. SIN CONFUNDIR LAS NORMATIVIADES ARTS 291 Y 292 CGP Y ART 8 DECRETO 806, DIFIEREN EN TERMINOS. APORTE DOCUMENTOS LEGIBLES DEMOSTRAR CORREO DELL DEMANDADO.	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00843 00	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE CARDOZO SANTANDER	HAROLD ANDRES ARCINIEGAS ARTEGA	Auto Ordena Oficiar NUEVA EPS Y MOVISTAR PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DIAS INFORME DATOS PARA NOTIFICACION DEMANDADO	13/05/2021	1	18
68001 40 03 026 2019 00854 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S A S	JAIME CALA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00870 00	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES AEREAS ARENAS SAS	JR CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES AMBIENTALES SAS	Auto de Tramite acepta correo	13/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00872 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	JOSE ALEJANDRO ARIZA	Auto que Ordena Requerimiento AL DR. ULISES RINCÓN RESTREPO APORTE PODER QUE LO FACULTE COMO APODERADO DE DEMANDADO. SE ABSTIENE DE CONCEDER ACCESO A EXPEDIENTE. REQUIERE PARA QUE REGISTRE SU CUENTA DE CORREO EN EL SIRNA.	13/05/2021	1	22
68001 40 03 026 2020 00026 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO CONTRERAS FERRER	Auto de Tramite Niega por improcedente	13/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00029 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JAIRO CORDERO SANTOS	Auto que Aprueba Costas	13/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00306 00	Abreviado	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA & CIA LTDA.	NUBIA MEDINA CAICEDO	Auto termina proceso por Pago DE LOS CANONES EN MORA.	13/05/2021	1	30
68001 40 03 026 2020 00307 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -FINANCIERA PROGRESSA-	JOSEFINA ESTHER SARMIENTO RAMIREZ	Auto que Aprueba Costas	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00320 00	Abreviado	CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA	JUAN DAVID OSORIO VANEGAS	Auto decide recurso REPONE AUTO DE 15 DE MARZO 2021- REQUIERE DTE PARA QUE EN LE TERMINO DE LA EJECUTORIA PRESENTE CERTIFICACION DE EMPRESA DE MENSAJERÍA QUE CONCRETE FECHA DE RECEPCIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTOS REMITIDOS A JUAN DAVID OSORIO VANEGAS. SO PENA DE NO ACEPTAR LA COMUNICACION COMO NOTIFICACION EFECTIVA.	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00367 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DELIX ESMIT FORERO NIÑO	Auto tiene en cuenta abono Y requiere a la parte demandante para que de atención a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2021. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00409 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDEZ BUENO	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA -SISE LTDA	Auto fija caución	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00409 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDEZ BUENO	SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA -SISE LTDA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR	13/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00433 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JORGE ALEXANDER LONDOÑO SEPULVEDA	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00475 00	Verbal	ZULEYMA ARDILA GARCIA	JAIME MONGUÍ	Auto decide recurso	13/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00527 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	NORBERTO CARREÑO ARENAS	Auto Requiere a la Parte Demandante	13/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00540 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	NUBIA SERRANO MANTILLA	Auto de Tramite ORDENA INMOVILIZACIÓN Y SECUESTRO PREVIO del vehículo de placas XVO 649 de propiedad de la demandada Nubia Serrano Mantilla. Y comisiona Direccion Transito. FA	13/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00542 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	ANTONY VEGA BUENO	Auto Requiere a la Parte Demandante	13/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00544 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA ETAPAS I, II, III, IV	MARTIN ALONSO CORREA QUINCHIA	Auto Requiere a la Parte Demandante Acepta comunicación para notificación personal de los demandados y requiere efectuar notificación 292 C.G.P. FA	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00032 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS	ALBA LIDIA ARCINIEGAS JAIMES	Auto Corrige Sentencia No aclara sentencia. FA.	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00062 00	Ejecutivo Singular	LAURA MARIA QUINTERO PICON	JHON ALEXANDER ARANGURE ANAYA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00062 00	Ejecutivo Singular	LAURA MARIA QUINTERO PICON	JHON ALEXANDER ARANGURE ANAYA	Auto de Tramite ordena que por secretaria suministre informacion solicitada	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00074 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR	PEDRO CARRILLO SANDOVAL	Auto Pone en Conocimiento Nota devolutiva anexo 18 y 19	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00074 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR	PEDRO CARRILLO SANDOVAL	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA EXCEPCION DE MÉRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. NUM 1º ART. 443 CGP	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00094 00	Tutelas	EDGAR MANTILLA GUARIN	CONCRETOS ALPHA S.A.S.	Auto que decreta pruebas se notifica electronicamente	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00112 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ENRIQUE VILLA PEREZ	Auto que Aprueba Costas	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00247 00	Sin Tipo de Proceso	SOCORRO CHAPARRO CALA	ALCIDES DE JESUS DUARTE SUAREZ	Auto decide recurso	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00250 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LIDA VIVIANA NAVARRO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00250 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LIDA VIVIANA NAVARRO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00268 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR	SERGIO GIOVANNI AYALA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00268 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR	SERGIO GIOVANNI AYALA HERRERA	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00271 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	BEATRIZ DE JESUS HERRERA GARCIA	Auto Rechaza Demanda NO SUBSANÓ	13/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00274 00	Ejecutivo Singular	CHRISTIAN FERNANDO ARENAS	RAMON AMAYA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00274 00	Ejecutivo Singular	CHRISTIAN FERNANDO ARENAS	RAMON AMAYA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00277 00	Verbal	CARMENZA RUEDA BAUTISTA	ISIDORO ACEVEDO LOPEZ	Auto Rechaza Demanda NO SUBSANÓ	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00283 00	Ejecutivo Singular	COOPFUTURO	PEDRO DAVID CESPEDES MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00283 00	Ejecutivo Singular	COOPFUTURO	PEDRO DAVID CESPEDES MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00284 00	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	PAN AMERICAN LEFE DE COLOMBIA - COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto Rechaza Demanda no subsano	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00287 00	Ejecutivo Singular	CARMEN CECILIA PRADA DE CLAVIJO	JOHANNA BELEN MARIA FERNANDA LOPEZ SILVA	Auto Rechaza Demanda no subsano en debida forma	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00292 00	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	INGRY ELIZABETH MELO MENESES	Auto Rechaza Demanda rechaza no subsano	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00293 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA LARA PUERTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00293 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA LARA PUERTO	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00294 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUA CARLOS LOZANO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00294 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUA CARLOS LOZANO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00295 00	Ejecutivo Singular	COOPFUTURO	PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA	Auto Rechaza Demanda NO SUBSANÓ	13/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00296 00	Ejecutivo Singular	YANETH CRISTINA BAEZ MALAGON	BELISARIO BRAVO SILVA	Auto que Ordena Requerimiento previo a decreto medida	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00296 00	Ejecutivo Singular	YANETH CRISTINA BAEZ MALAGON	BELISARIO BRAVO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00297 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER - PRECOMACBOPER	HUMBERTO GOMEZ BARRIOS	Auto Rechaza Demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00298 00	Verbal Sumario	CIRCULO INMOBILIARIO LTDA.	MARLY ANDREA PARRA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda rechaza no subsano	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00299 00	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANA CARO PATIÑO	ALBERTO BLANCO LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00299 00	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANA CARO PATIÑO	ALBERTO BLANCO LEON	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00300 00	Ejecutivo Singular	TAXSUR S.A.	MARIA ISABEL BENITEZ GUERRERO	Auto Rechaza Demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00302 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	ALCIRA SARMIENTO ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda SUBSANÓ EXTEMPORÁNEAMENTE.	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00303 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	SAMIR ARCIA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00303 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	SAMIR ARCIA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00305 00	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANA CARO PATIÑO	ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00308 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	ROSABEL PINILLA DE MONTAÑEZ	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00311 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MONICA MARIASOL BAQUERI CORDOBA	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00313 00	Ejecutivo Singular	ALIX NIDIA HERNANDEZ MATEUS	CONSTRUCTORA H VALDERRAMA -	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00315 00	Ejecutivo Singular	CAHORS S.A.S.	DAVID ANAYA PRADA	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00321 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	NOHEMI ESTHER SANTO DOMINGO GUERRERO	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00322 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL ALCAZAR SAS	MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00323 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	LADY JANNETT ARIAS MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00323 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	LADY JANNETT ARIAS MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00324 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL	ANDRES AURELIO ARISMEDI ORTEGON	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00325 00	Divisorios	GABRIEL SOCHA MANRIQUE	TATIANA MARIA MARTINEZ HIDALGO	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00327 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLAUDIA GUTIERREZ LEAL	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00328 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	EMILCE ESPARZA MENDEZ	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00329 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	FREDY DURAN OLIVEROS	Auto Rechaza Demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00330 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIANA GAHONA GUILLEN	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00331 00	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO ROJAS OROZCO	HUMBERTO FLOREZ BALLESTEROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00332 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	YESENIA CRISTANCHO URIBE	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00334 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	HERNAN DURAN ARDILA	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00335 00	Ejecutivo Singular	PEDRO JULIO CAMARGO PALMEZANO	JOHAN DAVID JAIMES ORTIZ	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00336 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SANDRA YURLEY LEON ACUÑA	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00337 00	Verbal Sumario	QUERUBIN CARDOZO CARDOZO	JOVANNY CARDOZO PAVA	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00338 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TATIANA USTARIZ ORTIZ	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00339 00	Ejecutivo Singular	LEIDYS JOHANA VANEGAS	YAREISY VANEGAS DELGADO	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00341 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	DEYVI CONTRERAS OYOLA	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00342 00	Verbal	LEADY ALEXANDRA GONZALEZ DIAZ	OSMAN OSVALDO ALFONSO VALDERRAMA	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00343 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	RICARDO VANEGAS RAMIRES	Auto Rechaza Demanda para Juzgados Civiles Municipales de Giron	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00344 00	Verbal	FLOR MARINA QUINTERO BRAVO	CAROL VANESA QUINTERO ORTIZ	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00347 00	Tutelas	OLGA HERNANDEZ DE PRADA	NUEVA EPS	Sentencia de Primera Instancia de Tutela	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00348 00	Verbal Sumario	GUSTAVO FLOREZ ARIAS	ROGER CASTELLANOS PINZON	Auto inadmite demanda	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00349 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	JOSE LEOPOLDO MATTA CASTRO	Auto inadmite demanda	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00350 00	Sucesión Por Causa de Muerte	AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ	ROSA MARIA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA	Auto inadmite demanda	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00351 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	CARLOS ANDRES SANTOS CARREÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00351 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	CARLOS ANDRES SANTOS CARREÑO	Auto decreta medida cautelar	13/05/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00352 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JUAN CARLOS ALARCON BUELVAS	Auto Rechaza Demanda envía a pequeñas causas	13/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00374 00	Tutelas	ERIKA PEÑA TOSCANO	EPS SURAMERICANA	Auto Admite y Avoca Tutela	13/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00292-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra **INGRY ELIZABETH MELO MENESES**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra **INGRY ELIZABETH MELO MENESES**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
126febce963a60d254e3aa5ca6984b4492a67304ce54ec33854cff0921ac6786
Documento generado en 13/05/2021 07:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00295-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** contra **PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** contra **PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718d7eb81ed881bfb23c46a76daf072b5a60f9d4c98cf13e640535708a1a24bc

Documento generado en 13/05/2021 07:09:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00297-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER** como endosatario en propiedad de **GENRRI SALAS CÁRDENAS** contra **HUMBERTO GÓMEZ BARRIOS**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER** como endosatario en propiedad de **GENRRI SALAS CÁRDENAS** contra **HUMBERTO GÓMEZ BARRIOS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce417cccb24c23dc2ad3eda9e2c524bc4a553a70e2d9b6c21d0de9005716b6ba

Documento generado en 13/05/2021 07:09:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00298-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** contra **MARLY ANDREA PARRA GONZÁLEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** contra **MARLY ANDREA PARRA GONZÁLEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c661f4ae819f11213f5e6684cafa25bbc2208e96fcd7063e44d58539837e37e

Documento generado en 13/05/2021 07:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00300-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TAXSUR S.A.** contra **MARÍA ISABEL BENÍTEZ GUERRERO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **TAXSUR S.A.** contra **MARÍA ISABEL BENÍTEZ GUERRERO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4d7fbbaa51f3fa2eb8527c85f1ee2df1aabcf9652a0cff9a27f2451f296ba

Documento generado en 13/05/2021 07:27:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00302-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS**, contra **ALCIRA SARMIENTO ÁLVAREZ Y JUAN PABLO RONDÓN SARMIENTO**, Se encuentra que no obstante que para el 10 de mayo a las 4:02 p.m. se presenta escrito de subsanación (anexos 05 a 08). El mismo se hizo fuera del término que señala el Art. 90 del C. G. P. para su estudio. Oportunidad que en su caso venció el pasado 7 de mayo de 2021, si se tiene en cuenta que la providencia que inadmitió se notificó por estados el 30 de abril de 2021. Por lo que se impone disponer el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS**, contra **ALCIRA SARMIENTO ÁLVAREZ Y JUAN PABLO RONDÓN SARMIENTO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211d90be269e68adde8c22716f87b24f5ed043dd90b0dc315fe31a7791a71d2c

Documento generado en 13/05/2021 12:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **KELLY JOHANA CARO PIÑA** contra **LUIS ERNESTO GUTIÉRREZ GARAVITO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor- letra de cambio- base de la presente demanda.
2. Indique el número de identificación de la demandante, de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Adjunte copia digital del título valor (letra de cambio) por las dos caras.
4. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
5. Aclare, por qué señala en el acápite de anexos copia de la demanda para archivo, copia con todos sus anexos al demandado y 3 CDs, como si se tratara de originales, si ésta fue presentada por correo electrónico.
6. En lo sucesivo aporte los anexos de manera ordenada, de tal forma que se pueda consultar sin que haya necesidad de girar; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
7. Precise en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social y con las medidas cautelares que se solicita. Conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca183cdd26bea906974865f3bf8263f1a8a99fbbc3c9bf706f5071c8f214ffc

Documento generado en 13/05/2021 07:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00308-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** contra **ROSABEL PINILLA DE MONTAÑEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique el domicilio de la representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue las evidencias que soporten que el correo reportado es de la demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Como cumplimiento de un deber imperativo de orden procesal a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95c35411a428837bd95ed6137f133003e16f1a8f14b6b3e4590be92781df04b

Documento generado en 13/05/2021 07:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00311-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **LUIS EDUARDO LÓPEZ CEPEDA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aclare, la razón por la que pide el reconocimiento de intereses moratorios generados desde el 21 de agosto de 2020, si hasta esa fecha se tenía plazo para hacer el pago.
2. acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883b4140cbdaf79b09611e5b902e2e6bdb70e22be66c6bda170585da00fb5eb

Documento generado en 13/05/2021 07:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ALIX NIDIA HERNÁNDEZ MATEUS** contra **CONSTRUCTORA H VALDERRAMA S.A.S, HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO y MAGALY MONCADA MUÑOZ.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo- acta de conciliación No. 4345 E2020 de 4 de diciembre de 2020- base de la presente demanda.
2. Precise la tasa de interés por la que se demanda, advirtiendo que dentro del acuerdo conciliatorio no se hace alusión a la misma o al menos no se conviene en este monto y no parece corresponder a un asunto de naturaleza comercial, sino civil
3. Aclare, por qué señala en el acápite de anexos copia de la demanda y sus anexos para archivo del juzgado y traslado, como si se tratara de originales, si ésta fue presentada por correo electrónico.
4. Aclare por qué en el acápite de competencia indica que por el domicilio de los demandados si revisado el escrito de la demanda el domicilio de los demandados HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO y MAGALY MONCADA MUÑOZ, es la ciudad de Floridablanca.
5. Aclare por qué señala el correo franciluna@gmail.com como correo de notificación de los demandados HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO y MAGALY MONCADA MUÑOZ, si entiende el despacho que este es de carácter personal al requerir una clave de acceso.
6. En consecuencia, allegue las evidencias que soporten que el correo reportado es de los demandados, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Como cumplimiento de un deber imperativo de orden procesal a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478e63bca8c0856290c523cd8a002a54817826cf0916e045e2fc6274264ed107

Documento generado en 13/05/2021 07:15:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00315-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CAHOR SAS** contra **DAVID ANAYA** (sic).

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aclare el nombre, del demandado toda vez que en la pretensión primera lo señala como JHON ESNEYDER JAIMES y en el poder y demás partes del escrito de la demanda lo señala como DAVID ANAYA, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan la lectura adecuada, adicional las páginas 6 a 10 anexo 02- son totalmente borrosas.
3. Aporte el certificado de existencia y Representación de la entidad demandante con una expedición no mayor a 30 días.
4. Acredite, como obtuvo el correo electrónico del demandado con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se señaló en el pagaré ni en la carta de instrucciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b380660de5bb81a2b211daaa1e76b22d9705f716ec942f2d52f6e7e4c0742de2

Documento generado en 13/05/2021 07:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2021-000321-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"** en contra de **NOHEMÍ ESTHER SANTODOMINGO GUERRERO y LUIS CARLOS GUERRERO ACOSTA.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante inscrita en el certificado de existencia y representación legal a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan la lectura adecuada, adicional las páginas 08 a 13 anexo 02- son totalmente borrosas.
3. Aporte el certificado de existencia y Representación de la entidad demandante con una expedición no mayor a 30 días.
4. Indique las fechas y los valores cancelados y forma de aplicación a la obligación que se ejecuta.
- 5.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4231abf02178c7e79d75bf8031b87f423ba360b8b19a87fe34039c3c1ca0cbf

Documento generado en 13/05/2021 07:15:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00322-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICIO EL ALCAZAR** en contra de **MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el original certificado expedido por el Administrador de la Copropiedad allegado con la demanda.
2. Indique, cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, presentando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Art. 8.
3. Señale, en el acápite introductorio de la demanda porque señala que el número de cédula del demandado es 13.386.024 si al revisar el título base de ejecución se encuentra que es diferente.
4. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
5. Refiere, porque está solicitando en las pretensiones que se libre mandamiento por la cuota de administración y los intereses moratorios del mes de enero de 2020 si dicho mes no está certificado por el EDIFICIO EL ALCÁZAR, en los hechos también lo indica y en el poder no fue facultado para su cobro.
6. Aclare, porque en las pretensiones pretende que el mes de febrero de 2021 se libre doble. Si según la certificación allegada como título ejecutivo y en el poder no está facultado para ello.
7. Indique, porque si la fecha de vencimiento de las cuotas de administración ejecutadas se causan los 10 de cada mes, está solicitando los intereses moratorios desde el último día de cada mes.
8. Acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL
BUCARAMANGA**

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PARADA SIERRA

MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e814e98f9027f6b13da47c4a163fa9c09706cb0e7ae0d6461b64d621830b75b

Documento generado en 13/05/2021 07:27:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00324-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL** contra **ANDRÉS AURELIO ARISMENDI ORTEGÓN Y LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aclare, al despacho cuánto dinero fue entregado a ANDRÉS AURELIO ARISMENDI ORTEGÓN y a LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES, al momento de realizar el crédito.
2. Señale, porque si acelera el plazo el 22 de julio de 2020, pretende sea cancelada la suma de \$ 2.243.000 es decir las 13 cuotas faltantes, cada una por valor de \$172.550, la cual aparte de la suma mutuada contiene los intereses remuneratorios.
3. Especifique, del valor de \$2.243.000 cuanto pertenece a capital y cuanto a intereses remuneratorios.
4. Aclare, la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta que si acelera el plazo el 22 de julio de 2020 no puede cobrar el capital junto con los intereses remuneratorios.
5. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
6. Allegue, el plan de pagos de la obligación ejecutada.
7. Señale, respecto de la pretensión segunda a que tasa pretende sean cancelados los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **13 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbd2d4e4fa20faa8d4e630517d3cd16cc32d23783e60fac6f5776d8fa1eee76

Documento generado en 13/05/2021 07:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 680014003026-2021-00325-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DIVISORIA EN PÚBLICA SUBASTA** formulada por **ÁLVARO SOCHA MANRIQUE, MERCEDES SOCHA MANRIQUE, GABRIEL SOCHA MANRIQUE, RAFAEL MANRIQUE SOCHA** (Sic) contra **PEDRO ANTONIO MANRIQUE SOCHA, ROGELIO MANRIQUE SOCHA** y herederos determinados e indeterminados de **ROSA MANRIQUE SOCHA** y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Acredite, que el poder otorgado por RAFAEL SOCHA MANRIQUE fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Aclare el nombre de uno de los demandantes, toda vez que en el inicio del escrito de la demanda lo señala como RAFAEL MANRIQUE SOCHA y en el poder y sentencia de sucesión figura como RAFAEL SOCHA MANRIQUE.
3. Aclare el nombre de los demandados, toda vez que en el inicio del escrito de la demanda lo señala como PEDRO ANTONIO MANRIQUE SOCHA, ROGELIO MANRIQUE SOCHA y en el poder y sentencia de sucesión figuran como PEDRO ANTONIO SOCHA MANRIQUE, ROGELIO SOCHA MANRIQUE.
4. Aclare por qué en el encabezado del escrito demandatorio, señala como demandados a: "los herederos determinados e indeterminados de ROSA MANRIQUE SOCHA" y en el acápite de domicilio de demandados señala que: "(...) su último domicilio fue la ciudad de Bucaramanga y bajo la gravedad del juramento manifiesto de igual manera que se desconoce su correo electrónico." Debiendo en caso de fallecimiento de la demandada adjuntar registro civil de defunción y manifestar si conoce si existe proceso de sucesión y si conoce herederos determinados debiendo dirigir la demanda contra ellos.
5. Aporte título de propiedad de todos los dueños o titulares del derecho real de dominio que actualmente registran sobre el inmueble objeto de división (Art. 406 C. G. P.).
6. Aporte copia de la Escritura Pública de la protocolización de la sucesión que acredita la calidad en la que actúan los demandantes.
7. Adjunte dictamen pericial el cual debe cumplir de manera íntegra lo señalado en el Art. 406 y 226 del C.G.P., como requisito de admisibilidad de la demanda.
8. Aporte certificado catastral expedido por el IGAC, para efectos de verificar la cuantía (Art. 26-4 C.G.P.).
9. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los documentos base de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6bc2d7858ba316c4d63eececf390adb220a4ed55a85ab49e97a0b9c2c04e9**
Documento generado en 13/05/2021 07:15:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA
RADICADO: 680014003026-2021-00327-00.**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA HIPOTECA** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA GUTIÉRREZ LEAL**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del pagaré No. 05704046500081105 Escritura de Hipoteca base de la demanda.
2. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Allegue el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante actualizado.
4. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien hipotecado, expedido con una antelación no superior a un mes toda vez que el anexado con la demanda sobrepasa dicho término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5301a9859bc2d7bca4ffe9ea13e65855298591eeb7e9aed11cb31b0e3403c7

Documento generado en 13/05/2021 07:27:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00328-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"** contra **EMILCE ESPARZA MÉNDEZ y JUAN ESPARZA PALOMINO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique el domicilio de la representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue las evidencias que soporten que el correo reportado es de los demandados, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Como cumplimiento de un deber imperativo de orden procesal a cargo de la parte actora.
3. Aclare por qué señala el emilson80amado@gmail.com como correo de notificación de los demandados EMILCE ESPARZA MÉNDEZ y JUAN ESPARZA PALOMINO, si entiende el despacho que este es de carácter personal al requerir una clave de acceso.
4. En la pretensión cuarta especifique los valores, las fechas desde las que solicita intereses moratorios sobre cada cuota que señala están en mora, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. En la pretensión quinta especifique los valores, tasa de interés y las fechas desde y hasta cuando solicita intereses sobre cada cuota que señala están en mora, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5383a2a1ea30717189049a00670b5601100f0b721f337b829a3b447645e229

Documento generado en 13/05/2021 07:15:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00329-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** contra **MYRIAM OLIVEROS DE DURAN y FREDY DURAN DE OLIVEROS**.

Estudiada la misma, se advierte que la dirección de notificación de los demandados es **FREDY DURAN OLIVEROS**, es la calle 21 # 4-03 Barrio Nariño de Bucaramanga comuna 4 y **MYRIAM OLIVEROS DE DURAN** es la "Calle 15 BN # 28-06 Apartamento 4D Barrio Villa Helena N. de la Ciudad de Bucaramanga" comuna 2, razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sectores de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, en atención de lo señalado en Acuerdo N° 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por el cual se definen las localidades en donde debía funcionar los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. En concordancia con el Acuerdo PSAAA14-100178 del 14 de Enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece como tales las comunas 1 y 2 de Bucaramanga. Por lo que desde el 13 de marzo de 2014 todos los procesos de mínima cuantía que corresponden a las comunas 1 y 2 son de exclusiva competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga. De otra parte según el Acuerdo PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados definitivamente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación uno de los demandados corresponde a la comuna 2 pues está ubicado en el Villa Helena N, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** contra **MYRIAM OLIVEROS DE DURAN y FREDY DURAN DE OLIVEROS.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente la casa de Justicia ubicada en la calle 7 N n° 19-19 Barrio la Juventud de Bucaramanga para que sea asignada a los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe35a3b6b4549ba71eecac61eed1bdf281e7ad0d98fc5f9219ed83e084f95cb

Documento generado en 13/05/2021 07:27:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00330-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **MARIANA GAHONA GUILLEN**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. En la pretensión 2.1. especifique las fechas desde y hasta cuando solicita intereses por los que se generan la suma de 3.030.486 de interés remuneratorio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. En la pretensión 2.2 especifique los valores, tasa de interés y las fechas desde y hasta cuando solicita intereses de mora por los que se generan la suma de \$1.242.953, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER al Dr. EDUARDO TALERO CORREA como apoderado especial de la parte demandante, dentro de la presente ejecución

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee34d4d6ce7cb0ee61ed1e011a861e0151d03e303677c201957d705a301f01f3

Documento generado en 13/05/2021 07:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00331-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JOSÉ FERNANDO ROJAS OROZCO** contra **HUMBERTO FLÓREZ BALLESTEROS**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo - Copia digital de la Letra de Cambio del 2 de diciembre de 2013 - se advierte que el documento carece claridad, por cuanto no se demuestra la existencia cierta del endoso que la parte actora dice que le efectuó la señora TERESA DEL NIÑO JESÚS OROZCO DE ROJAS, a éste. Por lo que, en consecuencia, no se acredita la facultad que le asiste a JOSÉ FERNANDO ROJAS OROZCO para ejercer la acción cambiaria. Tal como lo prescribe el Art. 648 del C. Co. al indicar que: "(...) Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste (...)".

En ese orden de ideas se tiene que el documento base del recaudo no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c62f9ada3c81bf5c4ed65e18b406e61f5d4c4e8d411ae876cf79727b69023

Documento generado en 13/05/2021 07:27:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00332-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **YESENIA CRISTANCHO URIBE**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor- No. 001030000008863M - base de la presente demanda
2. En la pretensión I. 3. especifique las fechas desde y hasta cuando solicita intereses corrientes por los que se generan la suma de \$1'497419, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Aclare, por qué señala en el acápite de pruebas original del pagaré No. 001030000008863M, si éste fue presentado por correo electrónico.
4. Allegue las evidencias que soporten que el correo reportado es de la demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Como cumplimiento de un deber imperativo de orden procesal a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER al Dr. EDUARDO TALERO CORREA como apoderado especial de la parte demandante, dentro de la presente ejecución

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914a54932bb87cfdb4bc54e23a204161668e3fb5f753e49f2ba3f259415666f0

Documento generado en 13/05/2021 07:15:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00334-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **OSCAR HERNÁN DURAN ARDILA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda.
2. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
3. Allegue, actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa5cc39bf32eb6b6772c2930619fefa3cf97f221a95ad9b41e10fd5dc3424e7

Documento generado en 13/05/2021 10:28:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00335-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PEDRO JULIO CAMARGO PALMEZANO** contra **JOHAN DAVID JAIMES ORTIZ y SNEIDER ORLANDO TIZZAS SANGUINO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. En la pretensión 10.1 especifique las facturas, los valores de cada servicio público que señala canceló, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Aclare por qué en el acápite de notificaciones señala como correo del demandante: vihucama@@hotmail.com, si el correo referenciado en el poder es: pcpalalmezano@hotmail.com.
3. Aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento; ya que los presentados dificultan la lectura adecuada.
4. Adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez que por una parte solicita el pago de cánones de arrendamiento, intereses de mora, pago de servicios públicos – propias de un ejecutivo – y por otra parte solicita el pago de cláusula penal – propio de proceso declarativo. Por lo que se muestra una indebida acumulación de pretensiones, dada la diferencia del trámite de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del artículo 88 del Ibídem.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo- contrato de arrendamiento y facturas de pago de servicios públicos- base de la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a33caf1704e39b3eb27d3284c6c49c81d9c9c5fbfae3ac65285d9aa597835fa

Documento generado en 13/05/2021 07:15:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00336-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **SANDRA YURLEY LEÓN ACUÑA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda.
2. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
3. Allegue, actualizado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ab1cac38bca960c0426a6c7d483d197f5c4573b189ff6d4cce20e9d617e2f2

Documento generado en 13/05/2021 10:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00337-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **QUERUBÍN CARDOZO CARDOZO** contra **JOVANNY CARDOZO PAVA**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. acredite, que envíe por servicio postal autorizado al demandado con sus anexos al momento de presentarla ante la oficina judicial simultáneamente a la dirección reportada en el acápite de notificación
2. Aporte copia completamente legible, de los anexos de la demanda. Ya que los allegados son borrosos y al ampliar la imagen se distorsionan impidiendo su lectura completa.
3. Establezca, la cuantía del proceso tal como lo establece el artículo 26 numeral 6 del C.G del P. y según este la clase de proceso a aplicar.
4. Informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la presente acción. Tal como prevé el artículo 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibídem.
5. Como quiera que se pretende el pago de la cláusula penal presente juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 ibídem.
6. Señale si en aplicación del artículo 3 del decreto 579 de 2020, se realizó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y el treinta (30) de junio de 2020.
7. Aclare la pretensión cuarta de la demanda, en tanto la misma no es propia del proceso de restitución sino de un ejecutivo.
8. Precise en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social y con las medidas cautelares que se solicita. Conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones de la parte demandada

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a51cf9b30e2f5c349c7af9af9ab94f5b05ad21e5a1333b616012ff264ee5c51

Documento generado en 13/05/2021 07:15:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA
MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00338-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** elevada a través de apoderada judicial, contra **TATIANA USTARIZ ORTIZ**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria.
2. Manifieste si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
3. acredite, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución.
4. Allegue, certificado actualizado de vigencia de escritura 1221 de 9 de julio de 2017 de la Notaría 26 de Medellín. Pues el adjuntado fue expedido el 25 de marzo de 2021 y la demanda fue presentada el 3 de mayo de 2021.
5. Envíe la subsanación de la solicitud desde el correo registrado en el SIRNA por la apoderada, de lo contrario no podrá ser tenida en cuenta.
6. Indique, el domicilio de TATIANA USTARIZ ORTIZ, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
7. Allegue, certificado de tradición del vehículo de placas IRS618, para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión.
8. Indique, en el acápite introductorio de la solicitud el nombre del representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con su número de identificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186133f5cf5d9fc53ad94dd42c0c23f6f7a0d06b9d5c22bf6b5c013ad6dcf4b3

Documento generado en 13/05/2021 07:27:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00341-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** contra **DEYVI CONTRERAS OYALA**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de lo título valor pagare y carta de instrucciones— base de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ, para que efectos del poder conferido.

CUATRO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cadd9b4be10dfda2ab3f8699e707d1913ccff40a47ff66338ce2b2cf7f2112**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **LEADY ALEXANDRA GONZÁLEZ DÍAZ** en nombre propio y en representación de su hijo **SAMUEL DAVID RIVERO GONZÁLEZ** y **JORGE JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ** contra **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, EPS SURAMERICANA S.A. – SURA EPS**, los médicos **LUIS ALEJANDRO RIVERO RENDON, DIEGO, FERNANDO CANO ROSALES, JONATHAN CÁCERES, PRADA, FERNANDO IVÁN DE LA HOZ DELGADO, JORGE CAMPILLO PARDO, OSMAN OSVALDO ALFONSO VALDERRAMA.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente demanda declarativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique, el nombre, identificación y domicilio de los representantes legales de las entidades demandadas, así como el domicilio de los demandantes. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Indique, identificación y domicilio de los médicos demandados **LUIS ALEJANDRO RIVERO RENDON, DIEGO FERNANDO CANO ROSALES, JONATHAN CÁCERES PRADA, FERNANDO IVÁN DE LA HOZ DELGADO, JORGE CAMPILLO PARDO, OSMAN OSVALDO ALFONSO VALDERRAMA.**
3. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C. G. P.
4. Aclare por qué señala como dirección de notificaciones de los demandantes higuerabogados@hotmail.com, el mismo correo del apoderado si entiende el despacho que este es de carácter personal al necesitar una contraseña para consultarlo.
5. Anexe, nuevo poder en el que indique la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Y en el que se precise con claridad el nombre de los demandados.
6. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los documentos base de la presente acción.
7. Aclare la estimación de la cuantía en relación con las pretensiones planteadas.
8. Presente las pretensiones de daño emergente y lucro cesante de forma separada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
9. Frente al juramento estimatorio, discrimine cada uno de los conceptos que solicita (artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 ibídem).
10. Sin ser requisito de admisión, entendiendo que el acápite de prueba pericial corresponden en conjunto a conceptos y dictámenes periciales, impera para los demandantes atender lo señalado por el Art. 226 y 227 del C. G. del P., dado que

bajo las actuales reglas procesales, la incorporación de pruebas no es una tarea que se pueda trasladar a la oficiosidad del juez, adicional a que su presentación debe darse en la oportunidades que consagra el mismo procedimiento y no dentro del curso de la actuación al momento de decretar pruebas, con las consecuencias sabidas, que su omisión lleva para la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2242f472ec44bbc5bf503ac89e8440fa7f53f053066537fc6a68e1de26a0b7

Documento generado en 13/05/2021 07:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00343-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES** contra **YULEIDIS PATRICIA VÁSQUEZ MIRANDA y RICARDO VANEGAS RAMÍREZ**.

Frente a la que de entrada se observa que, atendiendo el factor territorial de competencia. Impera su **RECHAZO** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, se resalta que en materia de títulos ejecutivos es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y además, al ser un asunto contencioso el del domicilio del demandado. En ese sentido, al revisar la letra de cambio base de recaudo es evidente que no se estipula lugar de cumplimiento de la obligación y según el Art. 621 del C. Co. numeral 2 sino se menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, siendo este Girón Santander domicilio de los demandados. Circunstancia fáctica y jurídica que obliga a revisar el numeral 1 y 3º del artículo 28º del C. G. del P., según el cual, es claro que la competencia radica en el Juez Civil Municipal de Girón.

En ese orden de ideas, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES** contra **YULEIDIS PATRICIA VÁSQUEZ MIRANDA y RICARDO VANEGAS RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girón Santander.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778e9ec457cb6c9f8f64dcbc1085097d0825d903dd5ff0821defb8295305a193**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho de decidir de la demanda **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN INMUEBLE** presentada por **FLOR MARINA QUINTERO BRAVO** contra de **LEONOR ORTIZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO QUINTERO BRAVO: YENNIFER QUINTERO ORTIZ, ROSEMBER QUINTERO ORTIZ, ÁLVARO ANDRÉS QUINTERO ORTIZ, CAROL VANESA QUINTERO ORTIZ, ANDREA PAOLA QUINTERO ORTIZ** y herederos indeterminados

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente demanda declarativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de la demanda.
2. Determine la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G.P., aportando el avalúo catastral actualizado del predio objeto de debate.
3. Aporte el Certificado de Libertad y Tradición de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-193330, debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
4. Allegue, los documentos escaneados en formato PDF y completamente legibles. Pues los anexos se aportaron en foto o formato imagen no legibles. Lo que hace que el archivo pese más y la imagen no sea nítida, dificultando así la lectura y estudio adecuado de los mismos.
5. Aclare el nombre de la demandada YENNIFER QUINTERO ORTIZ, toda vez que en el escrito la señala además como YENNYFER QUINTERO ORTIZ.
6. Allegue poder donde se le faculte para incoar demanda contra LEONOR ORTIZ RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO QUINTERO BRAVO: YENNIFER QUINTERO ORTIZ, ROSEMBER QUINTERO ORTIZ, ÁLVARO ANDRÉS QUINTERO ORTIZ, CAROL VANESA QUINTERO ORTIZ, ANDREA PAOLA QUINTERO ORTIZ.
7. Además, se debe atender el requisito especial que señala el Art. 87 del C. G. del P., en tanto que no basta dirigir la demanda contra herederos indeterminados del titular de derechos reales, sino que además se exige que la demandante exprese si se ha iniciado o no proceso de sucesión del mismo y adicionalmente, si conoce otros herederos determinados, y de ser así, certifique la calidad en que deben ser citados.
8. Aclare el hecho décimo cuarto de la demanda, en relación con el poder conferido y pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456a84137fd513c0d5f703363e0af906278700205fb361cffd2c747213fc8c0f

Documento generado en 13/05/2021 07:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICADO: 680014003026-2021-00348-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** formulada por **GUSTAVO FLÓREZ ARIAS** contra **ROGER CASTELLANOS PINZÓN**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Allegue el certificado de cámara de comercio en donde se acredite que el señor GUSTAVO FLÓREZ ARIAS, es propietario del establecimiento de comercio GUSHI NEW STYLE.
2. Señale, porque si el negocio jurídico se hizo por GUSTAVO FLÓREZ ARIAS, como propietario del establecimiento de comercio GUSHI NEW STYLE, la demanda no es presentada en tal calidad.
3. Aclare, el hecho tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda pues refiere que la venta quedó registrada en el documento número 0080 y al revisarlo se encuentra que dichas ventas no están en este escrito. Especifique, con claridad cuales obligaciones han sido canceladas y la fecha pago de cada una de ellas.
4. Especifique, con claridad cuáles obligaciones han sido canceladas y la fecha pago de cada una de ellas.
5. Expresé los hechos y de forma organizada, informando condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio el contrato base de la demanda. Obligaciones pactadas con los plazos y vencimientos. Y cumplimiento de todos los requisitos sustanciales del mismo. De modo que las pretensiones resulten comprensibles y se planteen acorde el alcance que supone el cumplimiento de un contrato verbal como se anuncia.
6. Plantee las pretensiones de manera clara, coherente y consecuente a tono lo indicado en el acápite introductorio de la demanda y los hechos planteados. Precizando cuáles obligaciones han sido canceladas, qué se adeuda y la fecha convenida para su cumplimiento, en consideración que los 6 comprobantes que se anexan tienen fecha diferente.
7. Allegue, nuevo poder pues señala que es para que se inicie proceso declarativo verbal sumario entre el demandante y el demandado. Pero no refiere la clase de proceso teniendo como base lo pretendido e introducción de la demanda, pues se trata de un poder especial. Para lo cual deberá acreditar, que fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y Art. 74 del C.G. del P.
8. Anexe, la constancia de recibido de la mercancía señalada en los hechos de la demanda.
9. Indique, cómo se pactó el pago respecto de cada una de las ventas referidas en los hechos de la demanda es decir (cuando era el pago y de qué forma).
10. Señale, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato objeto de litigio.
11. Informe, cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones del demandado y allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que dicho correo es del demandado, en especial las

comunicaciones remitidas a él, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371440215dc121e9627d6d1464cf3652d976d2e1a12b1f63cbc2987e4086519b

Documento generado en 13/05/2021 07:27:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER** como en endosatario en propiedad de **GENRRI SALAS CÁRDENAS** contra **JOSÉ LEOPOLDO MATTA CASTO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor (Letra de Cambio) base de la demanda.
2. Indique, el domicilio de la parte actora, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Señale, el correo personal del demandado pues el informado es un correo perteneciente a la policía, de tal forma que la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 no se puede realizar esa forma. Para lo cual debe allegar las evidencias en donde compruebe que se canal digital pertenece al demandado.
4. Indique el municipio de la dirección de notificaciones del demandado.
5. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados son pantallazos y/o fotos que al ampliar se distorsionan y otros son copias borrosas que dificultan su lectura adecuada.
6. Aclare, por qué señala en el acápite de anexos que allega los relacionados como prueba, Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado; Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demandada como si se tratara de originales, si ésta fue presentada por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ, como apoderada judicial de la parte demandante (inciso 2 del artículo 75 del CGP.).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae1c5bd78395593dd1392280571ab5bda94c1acf98059301291b18002ee4e24

Documento generado en 13/05/2021 07:15:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
RADICADO: 680014003026-2021-00350-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA** formulada por **AMPARO SAAVEDRA RODRÍGUEZ y LIGIA SAAVEDRA DE LASPRILLA** en calidad de heredero de primer orden, para decidir respecto de su admisión.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Manifieste, bajo la gravedad del juramento el conocimiento o no de otros posibles herederos determinados de la causante.
2. Refiera, en caso de existir más herederos determinados el canal digital suministrado para efectos de notificación de aquel y allegue las evidencias correspondientes con el que pruebe que ese es el canal de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Señale, el nombre, dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos.
4. Allegue, registro de defunción de la señora ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA.
5. Señale, si la señora ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA al momento de su muerte estaba casada, tenía unión marital o sociedad patrimonial reconocida, en tal caso informe el nombre y allegue la prueba correspondientes.
6. Allegue, el inventario que refiere el artículo 489 numeral 5 C.G. del P.
7. Allegue, nuevamente el avalúo de los bienes relictos según lo reglado por el artículo 489 numeral 6, el que debe cumplir con lo señalado en el artículo 444 y con cada uno de los numerales del 226 del C. G del P, según el caso. Ya que el aportado no cumple en integridad con los requerimientos y anexos señalados.
8. Establezca, la cuantía del proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 26 C. G. del P.
9. Aporte, el certificado catastral expedido por el IGAC, para efectos de verificar la cuantía (Artículo 26-5 C.G. del P.)
10. Allegue, el certificado de Libertad y Tradición del inmueble con M. I. 319-7291. Ya que el adjunto data de septiembre de 2020.
11. Anexe nuevo poder en el que indique la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Para lo cual debe acreditar que este fue enviado de la cuenta electrónica de cada una de las demandada, al correo electrónico del doctor JOSÉ MIGUEL QUIROZ DÍAZ, cuenta que debe estar registrada en el SIRNA,

de lo contrario deberá ser presentado con nota de presentación personal. Además debe indicar el nombre de los herederos determinados y los demás interesados en esta sucesión y dirigirse al juez competente.

12. Anexe, nuevamente el registro civil de nacimiento de AMPARO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, toda vez que el allegado es ilegible.
13. Inscriba, la dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el registro nacional de abogados y allegue las evidencias correspondientes, dado que al consultar el SIRNA no figura registrada (Inciso 2º Art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020). Por consiguiente la Subsanación y el resto de memoriales los debe remitir desde ese correo. De lo contrario no se podrán tener en cuenta.
14. Aclare si el nombre de la demandante es LIGIA SAAVEDRA DE LASRPILLA o LIGIA SAAVEDRA RODRÍGUEZ.
15. Refiera, porque en la demanda habla de causantes, si solo está solicitando la apertura de la sucesión de ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA.
16. Informe en poder de quién se encuentra el original de los documentos base del presente proceso.
17. En lo sucesivo aporte sus documentos escaneados con claridad, dado que el movimiento y ondulación de su digitalización dificulta el estudio adecuado además son borrosos y al ampliar la imagen se distorsionan impidiendo su lectura.

Fundamento en lo indicado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571dec81f158436f042d7934e373b6e938bec48880c2a1a480abc516a4be292f

Documento generado en 13/05/2021 07:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00352-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)).

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **LEIDYS SILENA GÓMEZ NEGRETE y JUAN CARLOS ALARCÓN BUELVAS**.

Estudiada la misma, se advierte que la dirección de notificación de las demandadas **LEIDYS SILENA GÓMEZ NEGRETE y JUAN CARLOS ALARCÓN BUELVAS** es la "carrera 9 N° 34-80 altillos 2 Barrio Café Madrid en la Ciudad de Bucaramanga". Sin embargo al revisar dicha dirección tenemos que pertenecer al Barrio Alfonso López y no al Café Madrid de esta ciudad, razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, acorde lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en correspondencia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, que establece como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de los demandados corresponde a la comuna 5 pues está ubicado en el barrio Alfonso López, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **LEIDYS SILENA GÓMEZ NEGRETE y JUAN CARLOS ALARCÓN BUELVAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede92c49b3400dd060a2ea548b97a2072697a8149345cad0f648f323c142ff3f

Documento generado en 13/05/2021 07:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00339-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **LEIDYS JOHANA VANEGAS DELGADO** contra **YAREISY VANEGAS DELGADO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Allegue las evidencias que soporten que el correo reportado es de la demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Como cumplimiento de un deber imperativo de orden procesal a cargo de la parte actora.
2. Acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor- letra de cambio- base de la presente demanda.
4. Adjunte copia digital del título valor (letra de cambio) por las dos caras
5. Aclare, por qué señala en el acápite de anexos copia de la demanda y sus anexos para archivo del juzgado y traslado, como si se tratara de originales, si ésta fue presentada por correo electrónico.
6. Aclare por que en la pretensión primera literal b solicita intereses moratorios al doble del interés bancario corriente. Si revisado el título valor los intereses moratorios se fijaron a la tasa máxima legal autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6748f3ab379776d6bf0a300d567dff736b76ea9682e7f4742cbbe97d6e36ff

Documento generado en 13/05/2021 07:15:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2016-00237-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES** contra **ALEJANDRO PEÑA ROMERO**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 25 noviembre de 2016 (anexo 01 Fls. 10 y 11 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Por auto del 24 de julio de 2018 (anexo 01 Fls. 31 al 33 C.1), se dispuso la interrupción del proceso y emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado, ALEJANDRO PEÑA ROMERO. Y cumplidos los emplazamientos de rigor se les designó curador Ad-litem y a través del mismo se notificó la orden de pago el 20 de abril de 2021 (anexos 21 y 22 C-1). Quien allega contestación a la demanda sin proponer excepciones (anexo 24 y 25).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 25 de noviembre de 2016 y con atención de lo ordenado en auto del 24 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$400.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cba021c510c5a313359b0c4f7333ffa11eb71010f888dde566c68953e549ae

Documento generado en 13/05/2021 09:20:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089001-2016-00279-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento de fecha 16 de abril de 2021, tendiente acreditar la gestión de notificación a la Dra. CLAUDIA SILVANA CORTÉS, curadora Ad Litem del demandado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA LIZARAZO. Y advertido que el despacho remitió a la parte actora el expediente de la referencia y copia del telegrama para tal fin (anexo 05 al 07 C-1), sin informar correo electrónico registrado en SIRNA para la auxiliar designada. Se DISPONE:

- **REQUERIR**, a la parte ejecutante para que informe la gestión dada al telegrama dirigido a la Dra. CLAUDIA SILVANA CORTÉS, designada Curador Ad Litem del demandado (anexo 05 C1).
- Por secretaría y con la notificación por estado de esta providencia remitir la comunicación a la curadora señalada, al correo electrónica registrado en SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25c74b29d7c0bfb9172a2899668c8ca256539f4d27a5d9eecbaaa93fc1a2b7b**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2016-00355-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo solicitado por la demandada SANDRA LILIANA SUAREZ LUNA en memorial visto en el folios 12 y 13 C-1 en relación con la entrega de títulos de depósito judicial. Y advertido que a la fecha de presentación del memorial no existía correo electrónico informado por la demandada, para efectos de la seguridad en la procedencia de los escritos, se DISPONE:

- Previo a resolver sobre la solicitud obrante a los anexos 12 y 13 C-1 se requiere a SANDRA LILIANA SUAREZ LUNA allegue escaneada su cédula de ciudadanía. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdabe0e4aa2f450efd95051bc258277a16b8b05204f99c6159e5825e805014f

Documento generado en 13/05/2021 07:27:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 680014003026-2017-00344-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que no se ha acreditado la gestión de notificación al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, a quien se designó como Curador Ad Litem de JIMMY ALBERTO BOLÍVAR GARCÍA, mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 (página 80 anexo 1 C-1 del expediente digital). Razón por la cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite la gestión de notificación del Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, designada Curadora Ad Litem de Curador Ad Litem de JIMMY ALBERTO BOLÍVAR GARCÍA, mediante auto de fecha 13 de enero de 2020. Y en ese evento, aporte las constancias respectivas, con el fin de proseguir el trámite.
- Por secretaría y con la notificación por estado de esta providencia remitir la comunicación al curador, al correo electrónica registrado en SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd0fd7d3fc1d7387389eb979f0af7a71abeeafddf1aedf78406d1cac7edfbbd

Documento generado en 13/05/2021 07:15:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-000509-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se advierte que por la parte ejecutante no se ha cumplido con lo dispuesto en la providencia del 8 de abril de 2021, por la que se advirtió la posibilidad de remisión del aviso para notificación (anexo 22 C. 1). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal señalada en auto de 8 de abril de 2021- realizar la notificación por aviso-.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c078d42d1401db874a2bd57bec330782eb10e21b7ec02caef13f32aa11daa4**

Documento generado en 13/05/2021 07:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2017-00690-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los anexos 7 y 8 C-1 en el que allega trámite de citatorio realizado a correo electrónico conforme con el Art. 291 del C. G. P. Y no obstante que la precitada disposición no impone la acreditación del conocimiento del canal digital, procede en aplicación del Decreto 806 de 2020 y para evitar posibles nulidades procesales. Requerí a la parte demandante para su acreditación. En virtud de lo cual, Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de ejecutoria acredite la evidencia necesaria para verificar que el correo: pao-1984@hotmail.com, pertenece a la ejecutada PAOLA CAROLINA GARCÍA PINILLA. Conforme lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eda235ebb3a89773ddad94947c6084b80846703acdc917ec0234f3e80abe397

Documento generado en 13/05/2021 07:15:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2017-00817-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los resultados negativos de los trámites de notificación del demandado DANIEL PARRA GARCÍA (anexos 19 y 20). Y advertido que, pese a las medidas ordenadas no se logró una dirección de notificación del demandado y no acredita gestión adicional para lograr un lugar de notificación. Con lo cual, la parte ejecutante asume las consecuencias procesales de su manifestación en el proceso. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras o **si con ocasión de las cautelas**, ha procurado algún contacto e información adicional de ubicación del demandado. Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. En caso afirmativo allegue la evidencia respectiva.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el emplazamiento del demandado **DANIEL PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. 1.065.911.506 en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1249a863188f2f200befb9bd782fefc82a0e2f253630f6ff87004a38a4042f69**
Documento generado en 13/05/2021 07:10:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00025-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial de sustitución de poder que obra en los anexos 11 y 12. Y la petición para designación de curados ad-litem que represente al demandado. Y advertido que no obstante que mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento del mismo. Es claro que posterior a dicha orden y para el 16 de abril de los corrientes, se dispuso oficiar ante MUTUAL SER EPS para obtener datos de notificación del obligado. Razón por la cual, SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. ESTEFANY CRISTINA BARAJAS. para que actúe en nombre y representación del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.
- **REQUERIR** a la memorialista para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de abril de 2021 o indique correo electrónico de MUTUAL SER EPS, para remitir el requerimiento por secretaría.
- Con la notificación por estado del presente auto remitir a la apoderada judicial copia del anexo 10 para su gestión directa ante la EPS requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd35762e6b4cc012e85a64bd90d7986ba1505143902d0ef6827f06117105c135

Documento generado en 13/05/2021 07:10:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00066-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso y ante el silencio que se guarda por la Dra. HILDA BEATRIZ LEÓN BERMÚDEZ, curadora ad - litem designada para representar al demandado FABER ORLANDO BAYONA HERRERA. Y considerando que la comunicación se remite a un correo electrónico que no se encuentra actualizado en SIRNA. Procede para evitar mayores dilaciones procesales, disponer su relevo y designar como nuevo curador para el demandado a:

DR. LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL	carrera 18 No 33-16 Oficina 318 Centro Comercial Arlington centro Bucaramanga jaimescarvajal@hotmail.com	3167015975 – 3165240957
---------------------------------------	---	----------------------------

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Por secretaría y la comunicación por estado remitir a la curadora al correo registrado en Sirna el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 020, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84aca5a49abe624b2512a3584f63278fb7106362ce63feb03bd2142c358799e**
Documento generado en 13/05/2021 07:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2018-00068-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales que anteceden obrantes anexos 02 y 03 del cuaderno principal, presentado por el apoderado y la parte demandante y por los demandados en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho, sin condena en costas para las partes. Y advertido que el mismo es remitido desde el correo electrónico del Dr. JAIRO FABIAN ALMEYDA RIBERO (apoderado con facultad expresa para recibir), reportado en el escrito de la demanda. Se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Y respecto de los anexos 05 y 06 en los que el demandado GUSTAVO CHACÓN HERNÁNDEZ solicita el levantamiento de las medidas. Se informa que los mismos se emiten una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En virtud de lo señalado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ÁLVARO PINTO SERRANO** en contra de **GUSTAVO CHACÓN HERNÁNDEZ y LUIS BERNARDO MARTÍNEZ DURÁN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en aplicación del inciso 4 del artículo 312 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de la demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precizando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ac48d5f0f09782dd18adc49bd123b64d66f3b5592498de10840fcc7caee0**
Documento generado en 13/05/2021 07:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00154-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme la solicitud de pruebas de las partes y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal y acorde con lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo segundo del Art. 278 del C. G. del P., se Dispone:

- **Decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:**

1. PARTE DEMANDANTE

- a. **Documental:** Los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitud de pruebas en concreto.

- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.
- En firme esta providencia ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d0914945edfa35e7a18d219c09fd395121d543f0532752ea3a4f8c19ce4f82

Documento generado en 13/05/2021 07:10:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2018-00331-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por la curadora la Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, en el que solicita sea relevada de cargo asignado mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 por cuanto asegura estar actuando en más de 5 procesos como curadora ad – litem (anexo 14 y 15 C-1). Advertido que por la parte actora acredita gestión de envío de la comunicación de designación a dicha curadora y pide que en caso no ser aceptada la curaduría sea relevada. (anexo 16 y 17 C1). Y para evitar mayores dilaciones procesales, se dispone su relevo y se designa como nuevo curador para el demandado a:

DR. EDUARDO TALERO CORREA	Calle 32 A No.19-13 piso 2 de Bogotá D.C. eduardo.talero@serlefin.com
------------------------------	---

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del **numeral 7** del Art. 48 del C. G. del P. Y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a7d45f2ab193f181fb2e4e02cef57c4c01fd8ffe7b1741cf89436d960f156**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2018-00336-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta allegada por la NUEVA EPS, obrante en los anexos 12 -13, donde se informa el lugar de ubicación física de la demandada LETICIA MÉNDEZ LÓPEZ cuya residencia corresponde a la misma informada en la demanda y gestionada con resultado negativo (página 19 a 23 anexo 01). Pero se adiciona con un lugar de trabajo - Capital Soluciones Empresariales SAS-. Se DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la dirección informada por la NUEVA EPS. Esto es, la Carrera 36 No. 35 – 29 Bucaramanga, CAPITAL SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS Nit. 901416449, teléfono 6803336.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f51e1e77a57dee9b8e9f18be6d586fce0e81930b15290657b2d7fb2d4d613**
Documento generado en 13/05/2021 09:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00354-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin que el demandado PEDRO ALEJANDRO BELEÑO CAMPO, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Procede designar Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO	Carrera 18 No 36-50 Oficina 604 Edificio Cincuentenario, Bucaramanga. Correo electrónico: santamariagro@hotmail.com gerencia.coompartir@hotmail.com
--	--

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 020 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d8e363a6b87802a6cca1c151d06b74beaf3d06c800ffa25c38b0928e91c35**
Documento generado en 13/05/2021 09:20:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00386-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, se solicitó orden de pago en contra de **JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES**, para el cobro del capital contenido en los pagarés **No. 7800080768** por valor de Capital **\$39'179.577** y **No. 7800081015** por valor de Capital **\$40'000.000**. Junto con los intereses moratorios a la tasa de interés máxima permitida a partir del 16 de abril de 2018 y 23 de enero de 2018 respectivamente.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 20 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folio 33-34). Decisión que se notificó a JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES a través de curador ad-litem el 3 de diciembre de 2019 (anexo 02 expediente digital). Quien se opone advirtiendo como medio de defensa las excepciones que denomina: **1. Llenado pagaré 780081015 contrario al reglamento de crédito de tesorería, lo que lo hace ineficaz conforme a lo contenido y normado en el artículo 622 C.Co., 2. No aceptación de la fecha de aceleración del plazo respecto del pagaré 780081015, de acuerdo a las documentales el saldo adeudado no corresponde al 23 de febrero de 2018, sino a 22 febrero de 2018, 3. Deber imputar al pagaré 7800080768 la suma de \$19'849.566 a la literalidad del título; 4. Deber de dar cumplimiento a lo pactado al valor de las cuotas y el interés de plazo liquidar trimestralmente y no mensual; 5. No estar obligado el demandado a cancelar sumas indicada en el mandamiento de pago, ni a los intereses de mora con respecto a las fechas indicadas; 6. Declarar con respecto al pagaré No. 7800080768 al momento de la presentación de la demanda-12 de junio de 2018- el demandado se encontraba al día en los instalamentos pactados en el pagaré; 7. Deber de imputar a los instalamentos pactados para descargar el pagaré No. 7800080768; 8. Deber de imputar a los saldos netos de los títulos base de la ejecución los dineros pagados y cancelados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, 9. Excepción genérica.** Fundadas en los pagos que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a cada obligación y que la demandante no tuvo en cuenta ni reportó al juzgado realizados a la deuda, la mala aplicación de los intereses liquidados mensualmente siendo pactada de forma trimestral.

Corrido en traslado, la parte demandante indica que no debe catalogarse como excepción lo expuesto por la Curadora al no estar dentro de lo previsto por el Art. 784 del C. de Co. ya que lo plasmado obedece al desconocimiento del negocio en particular. Las 2 obligaciones que se exigen no fueron canceladas por el demandado en su momento y los pagos realizados se hicieron de forma extemporánea, generando intereses de mora, los cuales aumentan el valor. Los que corresponde tener en cuenta para el momento de la liquidación del crédito. Los títulos presentados se diligenciaron en debida forma, acatando la ley y las condiciones para cada caso. Hay errada interpretación respecto a la aplicación de la amortización de los intereses trimestral -y conforme a lo pactado- pagaderos en su equivalente mes vencido.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en dos pagarés suscritos por la parte ejecutada; ha de examinarse si tales documentos reúnen los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Como problema jurídico a resolver, ha de verse si ¿se acredita por JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES el fundamento de sus excepciones frente a BANCOLOMBIA S.A.? O ¿se impone seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago? Para los que se anticipa una respuesta parcialmente positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer término, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **7800081015** por valor de \$40'000.000, con vencimiento del 22 de enero de 2018 (folio 1 a 3 C. 1) y **No. 7800080768** por valor de \$50'000.000, con vencimiento del 15 de abril de 2022 (folio 4 C. 1) acelerado a partir del 16 de abril de 2018. Por los cuales, el señor JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES se obliga a cancelar en forma incondicional a favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiados así los títulos presentados, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito), contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de la entidad ejecutante, con vencimiento cierto claramente establecido; igualmente, se encuentra suscrito por el deudor, bajo las condiciones antes indicadas.

Dichos documentos cumplen así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez, constituye plena prueba en contra de la parte demandada y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P., por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De las Excepciones de Mérito**

Revisado el plenario, se advierte que como título base de la ejecución y prueba de la obligación aquí cobrada, se aportaron dos pagarés: No. 7800080768 por valor de Capital \$39'179.577 y No. 7800081015 por valor de Capital \$40'000.000 con fecha de vencimiento del 16 de abril de 2018 y 23 de enero de 2018 (respectivamente). Sobre los que además de la relación de abonos que se presenta por la obligada, se aporta por la entidad demandante un histórico de pagos realizados por el deudor (folio 5 y 6 C.1). En el que analizado uno a uno, se encuentra que todos los anteriores al diligenciamiento del pagaré se entienden debidamente aplicados, con evidencia de las obligaciones en mora para la mencionada fecha. En tanto que si bien no fijan tasa de interés y soporte de pago de seguros señalado. Tal concepto se clarifica a partir de la respuesta acreditada posterior a la audiencia inicial y con la documental obrante en los anexos 65 a 67. De los que no controvierte la parte demandada al traslado de su presentación. A los que sólo se opone en cuento al capital por ejecutar posterior al pago del Fondo de garantías con corte a 8 de octubre de 2018. Y deduce la condonación tácita de intereses previo a la fecha (anexo 82).

Ahora bien, no sucede lo mismo con los pagos realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, ya que además de no haber sido anunciados por la parte ejecutante, previo a la notificación efectiva a la parte demandada o al momento del descender de las excepciones (24 de febrero de 2020- páginas 27 y 28 anexo 02 C-1) y pese al lapso corrido

desde el pago realizado por la entidad garante (8 de octubre de 2018). Tampoco se informaron dentro del proceso sino posterior a la petición de pruebas por la curadora ad-litem y por cuestionamiento a la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., quien en interrogatorio acepta este supuesto. Que acredita luego con las documentales presentadas. Pese a lo cual no fueron debidamente abonados al crédito y liquidados conforme el capital adeudado según el contenido de cada uno de los títulos valores base del recaudo. Circunstancia suficiente para declarar probada la excepción referente a *pago parcial*, pues existe fundamento de hecho acreditado para que los pagos en mención fueran debidamente descontados de la obligación aquí cobrada. Lo que no parece haber atendido por BANCOLOMBIA S.A. y sólo por requerimiento realizado en audiencia inicial, informa del pago parcial realizado para las obligaciones reclamadas, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Por consiguiente, advierte el despacho que en este evento y como pago parcial de la obligación deben considerarse los abonos realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para el 8 de octubre de 2018 por valor de: \$19'589.789 para la obligación No. 7800080768 y por valor de \$20'.000.000 para la obligación No. 780081015. Igualmente se advierte que, como lo señala la Curadora Ad Litem al reportarse dichos valores como pagos a capital se entiende que se renunciaron a los intereses de mora con fecha anterior al pago reportado, debiendo entonces entenderse que los intereses moratorios corren a partir del 9 de octubre de 2018. Lo que evidencia entonces el interés y legitimación del BANCOLOMBIA S.A., en la pretensión actual de pago reclamada, pero no por el total del monto de capital decretado en el mandamiento de pago. Tal como se atendiera en la orden ejecutiva, modificada en el 50% de cada pretensión.

Fundamento en lo indicado, encuentra el despacho que la excepción de **“Deber de imputar a los saldos netos de los títulos base de la ejecución los dineros pagados y cancelados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS”**, fue probada. Por lo que corresponder dar atención a lo previsto por el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. Y **MODIFICAR** el auto de fecha 20 de junio de 2018, ordenando seguir adelante la ejecución por valor de Capital \$19'589.788 para la obligación No. 7800080768 y por valor de Capital \$20'000.000 para la obligación No. 7800081015, por intereses de mora generados a partir del 9 de octubre de 2018 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera (artículo 884 del C.Co.) hasta cuando se verifique el pago total. Con la condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada en el 50% de las acreditadas en el proceso.

Ahora bien, frente a las demás excepciones planteadas por la curadora Ad-litem que representa al demandado JHON EDELIVER CASTRO JAIMES. Baste decir que como bien lo advierte la profesional del derecho, en el traslado de las pruebas allegadas por la entidad demandante (luego de realizada la audiencia inicial). Obedecieron a una mala interpretación de la forma como debían liquidarse los intereses y aplicarse en los pagos realizados por el demandado a las obligaciones exigidas, situación aclarada en audiencia. Y posterior a ello con las repuestas brindadas frente a la petición objeto de prueba a instancia de parte. Por lo que no existe mérito de prosperidad para ninguna de ellas. Ni necesidad de ampliar en argumentos adicionales por la aceptación misma que se hace en nombre del demandado. Y la atención de limitación de la orden de seguir adelante con la ejecución en la forma señalada.

Finalmente, frente a la cesión de crédito se advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 15 de marzo de 2021. Pues pese a adjuntar contrato

de cesión, no se aportó certificado de existencia y representación, donde se verifique la facultad que le asiste a MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., para efectuar la cesión en tanto que la certificación que obra en el anexo 74, sólo da cuenta de la representación para asunto judiciales, más no de la disponibilidad del derecho objeto del presente proceso. Por lo que no habrá de aceptarse para esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "1. Llenado pagaré 780081015 contrario al reglamento de crédito de tesorería, lo que lo hace ineficaz conforme a lo contenido y normado en el artículo 622 C.Co., 2. No aceptación de la fecha de aceleración del plazo respecto del pagaré 780081015, de acuerdo a las documentales el saldo adeudado no corresponde al 23 de febrero de 2018, sino a 22 febrero de 2018, 3. Deber imputar al pagaré 7800080768 la suma de \$19'849.566 a la literalidad del título; 4. Deber de dar cumplimiento a lo pactado al valor de las cuotas y el interés de plazo liquidar trimestralmente y no mensual; 5. No estar obligado el demandado a cancelar sumas indicada en el mandamiento de pago, ni a los intereses de mora con respecto a las fechas indicadas; 6. Declarar con respecto al pagaré No. 7800080768 al momento de la presentación de la demanda-12 de junio de 2018- el demandado se encontraba al día en los instalamentos pactados en el pagaré; 7. Deber de imputar a los instalamentos pactados para descargar el pagaré No. 7800080768" formuladas por la demandada **JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "**DEBER DE IMPUTAR A LOS SALDOS NETOS DE LOS TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN LOS DINEROS PAGADOS Y CANCELADOS POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**" formuladas por la demandada **JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la ejecutada **JOHN EDELIVER CASTRO JAIMES** por las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2018, pero modificadas así:

1. Por la suma de \$19'589.788 por concepto de capital contenido en el pagaré 7800080768.
 - 1.1 Por lo intereses de mora que se generen por el capital adeudado a partir del 9 de octubre de 2018 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y en la forma establecida en el Art. 884 del C.Co., hasta cuando se verifique el pago total.
2. Por la suma de \$20'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7800081015.
 - 2.1 Por lo intereses de mora que se generen por el capital adeudado a partir del 9 de octubre de 2018 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera

y en la forma establecida en el Art. 884 del C.Co., hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Para lo cual, deben tener en cuenta los abonos acreditados dentro del proceso, con la aplicación que corresponda según la fecha de su realización.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante en un 50% de las acreditadas en el proceso. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$979.489 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4a8414e86a8d64833d22bb977a3de7e8a27ce85a8013d5e444b8f04797ab50

Documento generado en 13/05/2021 10:32:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00445-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin que el demandado ERWIN FABIÁN VILLAMIZAR GONZÁLEZ, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Procede designar Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

AMARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA	Calle 34 # 13 – 31 oficina 301 Bucaramanga correo electrónico: maenbasie@gmail.com
------------------------------	--

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 020 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b0fc082f7f629c18fa212e608270a691db1f6fbb29f7f02cedf6591f7b609**
Documento generado en 13/05/2021 09:20:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - REVOCATORIA DE EXCLUSIÓN ASOCIADO.
RADICADO: 680011003026-2018-00566-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por la parte demandante allega trámite de citación para notificación personal de la entidad demandada (anexo 01 Fls. 55 al 57 C-1), de conformidad con lo previsto del Art. 291 del C.G.P. Sin que dentro de dicho trámite para la época de su realización, haya indicado la dirección física del juzgado. Advertido que, la parte actora presenta ahora pantallazos de lo que se indica como notificación por aviso. Sin que se constate contenido de la comunicación, documentos remitidos y **constancia de recibido del correo por el destinatario**. Ya que lo aportado corresponde al envío desde el correo electrónico (personal) del remitente (anexo 02 y 03 C. 1). Sin certeza del conocimiento de la misma por la parte a notificar, como supuesto de aceptación de la notificación acorde con expresado en la Sentencia C-420 de 2020 que condicionó la exequibilidad del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** trámite de citación para notificación personal efectiva de la entidad demandada conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. Por lo que de considerar el uso del correo electrónico gerencia@cotaxi.com.co. Debe proceder conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f7bc622addb6a53d1ae8d3fdbfd757cb91a570ed05aaa48839825f9aa2127**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00682-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JAIME MONSALVE** contra **JAYSON ALFREDO FRANCO ESPÍTIA y ESPERANZA ESPÍTIA DE FRANCO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 17 de octubre de 2018 (folio 9 y 10 C-1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó personalmente al demandado JAYSON ALFREDO FRANCO ESPÍTIA el 24 de enero de 2019 (anexo 30 C-1). Y a la demandada ESPERANZA ESPÍTIA DE FRANCO, a través de curador ad-litem el 9 de abril de 2021 (anexo 12 y 21 C. 1). Quienes guardaron silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C. G. P.

De otra parte y en cuanto a la petición de liquidación elevada por el demandado y siendo de su cargo conforme con el Art. 446 del C. G. del P. Se dispondrá remitir copia de la consulta de depósitos judiciales para lo que considere viable pedir.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$215.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por secretaría y ejecutoriada esta providencia remitir copia de la consulta de depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, proveniente de la medida de embargo que afecta al demandado JAYSON ALFREDO FRANCO ESPÍTIA. Y sobre la liquidación del crédito estar lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36360380d43f4f71838bcf7f99b32e5bfd01e0cddcb5f3fa45f81d41dcd87dd3

Documento generado en 13/05/2021 07:10:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 680014003026-2018-00724-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud elevada por la parte actora para que se requiera a la curadora ad-litem designada (anexo 29). Advertido que en el auto y telegrama elaborado para el efecto se consignó como correo de la auxiliar vivio3001@hotmail.com, al cual se remitió la comunicación por el interesado (anexo 30). Dirección electrónica que no corresponde a la registrada en SIRNA para la profesional del derecho, siendo correcto vivo3001@hotmail.com. A la que si bien se remitió por el despacho comunicación correspondiente sin pronunciamiento por la designada (anexo 26). Corresponde para garantía y certeza de la comunicación rehacer el trámite señalado. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **REPETIR** el trámite de comunicación de la designación realizada mediante auto del 25 de marzo de 202, dirigido a la Dra. VIVIANA ISABEL SERNA MARTÍNEZ al correo electrónico registrado en SIRNA para dicha profesional del derecho. Por secretaría procédase de conformidad, con seguimiento del resultado de la gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be85521905f64a1380e2eac5fe67e927c1b60e62fb9f6e0ecc1cf95fc5fb74e

Documento generado en 13/05/2021 12:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00817-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **COMERTEX S.A.S.** en contra de **WILLIAM ENRIQUE DOMÍNGUEZ GUALTEROS**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 23 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (folio 18 a 19 C1). Del cual, se notificó al demandado **WILLIAM ENRIQUE DOMÍNGUEZ GUALTEROS** mediante aviso entregado el 10 de marzo de 2021 (anexo 12 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 23 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'401.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92baf7c6ea07371b436cfd22df5d2d394b0b9711b0f40434c05e19eb8f5ca8

Documento generado en 13/05/2021 07:10:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00844-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención solicitud obrante en el anexo 08 C-1 en el que la parte actora solicita se emplace a la demandada. Y considerando que la NUEVA EPS, el pasado 28 de abril de 2021 dio contestación al oficio 4929 de 6 de noviembre de 2019 proporcionando información del demandado (anexos 09 y 10 C-1), SE DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante el contenido de la comunicación proveniente de la NUEVA EPS obrante al anexo 09 al 10 C-1, para efectos de la ubicación del demandado.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que previo a ordenar el emplazamiento intente la notificación al demandado a la dirección informada por la NUEVA EPS al anexo 10 C-1.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea1f684c28f4c2fcbbaf18cb1d31e07152ca5be38c42dde0414a78ce72b3a15

Documento generado en 13/05/2021 07:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00847-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago a través de curador Ad-litem; quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas a través de Curador ad litem, por la demandada ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA (anexo 15 y 16 expediente digital). Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828ea345ada922116e53bbaa6b25271eb5325f22742c4fac9e580cb9cb6ec8f6

Documento generado en 13/05/2021 07:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00858-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden obrantes en los anexos 28 y 29 C-1. El primero, por el que se gestiona notificación conforme con el Decreto 806 de 2020 (anexo 29), dirigido a ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA. Sin presentar constancia o certificación de recepción por el destinatario, ni copia cotejada de los documentos remitidos entender cumplida la notificación efectiva. Y el segundo, por el que se aporta se aporta citación conforme con el Art. 291 del C. G. P. (anexo 30 a 32). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que conste fecha de recibido de la comunicación por el destinatario y se concrete los documentos remitidos para el **14 de abril de 2021** respecto de la notificación de **ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA**, acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ACEPTAR** el trámite de citación para notificación del demandado **ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA** realizado acorde lo reglado en el Art. 291 del C.G.P. Y **ADVERTIR** a la parte ejecutante sobre el deber de efectuar el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo previsto por el Art. 292 íbidem y acreditar las gestiones a lugar. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). Al que se acompañe copia cotejada de los anexos remitidos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aea6b11d084029ca10cca33b669c004f63f6d8102d0770006700263a49ad2b5

Documento generado en 13/05/2021 07:15:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2018-00889-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso se advierte que el Dr. WILSON MENA MORENO, curador ad - litem designado para representar al demandado JAVIER MAURICIO ARENAS IBARRA, guardó silencio frente a la comunicación remitida a un correo electrónico no actualizado en SIRNA (anexo 08 y 09 C-1). Y para evitar mayores dilaciones procesales, se dispone su relevo y se designa como nuevo curador para el demandado a:

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ.	Av. Los Búcaros oeste No.3-155 Torre 1 Apto 1002 de Bucaramanga. anca.segura@gmail.com
--------------------------------------	---

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Por secretaría y la comunicación por estado remitir a la curadora al correo registrado en Sirna el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f55df1ce0291d5a1c4a74743386ec480999d1697629da4d81a229152ec785**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00003-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que en el punto primero de la providencia emitida el 25 de febrero de 2021, se incurrió en error al señalar el nombre de la parte a la cual se debía realizar la notificación del mandamiento de pago. Procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, hacer la corrección del caso. Y en tal virtud, se DISPONE:

- **CORREGIR** el punto primero del auto de fecha 25 de febrero de 2021. El cual, en su parte pertinente quedará así:

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar **a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA del auto de mandamiento pago del 13 de febrero de 2019 y la carga adicional impuesta en auto del 10 de julio de 2019 (folio 203- página 247 anexo 01 CP)**, o realizar las gestiones que correspondan para evitar la parálisis del proceso, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás el auto permanece incólume.

- Para el cómputo de términos del requerimiento señalado tener en cuenta que el mismo inicia con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2c66d53ebb15464222603f68ccabbc5f7ffe05c5ae9f0c3ff72902514e34d2**
Documento generado en 13/05/2021 07:15:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00039-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por el curador el Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en el que solicita sea relevado del cargo asignado mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 por cuanto asegura y acredita estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio (anexo 14 y 15 C-1). Y para evitar mayores dilaciones procesales, se dispone su relevo y se designa como nuevo curador para el demandado a:

DR. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES	Oficina 508 Torre Norte, oficina ubicada en el Centro Internacional de Negocios La Triada de Bucaramanga. consultores.juridicos@oscal.net
--------------------------------	---

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 020, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d309901b79c548f184b0059686a346c6a3c3fe29bb159b11d2313cd1c8c5aeb4

Documento generado en 13/05/2021 09:20:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2019-00061-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los escritos obrantes en los anexos 05 al 08 del cuaderno principal, en los que el demandante solicita la terminación del proceso por pago total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a los demandados que le afecte la medida. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **FERNANDO CARREÑO PINZÓN** en contra de **FAUSTINO JUNIOR SEVILLA PÉREZ y FAUSTINO SEVILLA AGUILAR**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los demás títulos de depósito judicial constituidos y de los que se le lleguen a descontar, a favor de los demandados que le afecte la medida. Verificando que al cumplimiento no exista embargo de remanente.

CUATRO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor del demandado FAUSTINO JUNIOR SEVILLA PÉREZ quien canceló la obligación y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **9f3d5419f2a48c4099a6f2d404eb05f6aa310446a3d27aaeb53b21f7f6bdfa45**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00066-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden obrantes en los anexos 07 y 18 C-1. Por los que se acredita trámite de notificación a la parte demandada. Con resultado positivo frente a JENNY MARJORY DÍAZ MALDONADO (anexos 09, 10, 16 y 17). Y negativo para ADRIANA MARCELA PLAZAS RUEDA (anexo 13 y 14). Y advertido que, dentro de los documentos presentados para la primera, no se aporta **copia cotejada** por la empresa de mensajería, del citatorio, ni del aviso de notificación con los anexos remitidos para su realización y como imperan los Arts. 291 y 292 del C. G. P. Y sobre la segunda, se observa que la citación se remitió a la Carrera **2** No 101-54 Apto 301 Barrio Provenza (anexo 13), siendo correcto Carrera **24** No. 101-54 Apto 301 Barrio Provenza (folio 1, 2 y 8 C. 1). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que conste fecha de recibido de la citación y aviso de notificación dirigido JENNY MARJORY DÍAZ MALDONADO con copia cotejada de las comunicaciones remitidas para su efecto como de los anexos acompañados en cada oportunidad.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **NO ACEPTAR** el trámite de citación para notificación de la demandada ADRIANA MARCELA PLAZAS RUEDA. Y **ORDENAR** se repita el mismo dirigido a la Carrera **24 No. 101-54 Apto 301 Barrio Provenza**, como se informa dentro de la demanda. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). Al que se acompañe copia cotejada de los anexos remitidos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed6c194ab5c52779cd51f18e054f89de0969530140962e6d6bda7b0127b978e

Documento generado en 13/05/2021 12:13:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00118-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin que el demandado JORGE PARDO CAMPOS, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. Procede designar Curador Ad-Litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombra a:

DIEGO EDUARDO JAIMES MORENO	carrera 26 No 16 –48 Apto. 302 Bucaramanga electrónico: diegojaimes.abogado@gmail.com
-----------------------------	---

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 020 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1468fef93b127c06bb04fbe6ac4a6b0a595207cb36d28f6771f5b1b4a6fae7b6**
Documento generado en 13/05/2021 09:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2019-00147-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales que anteceden obrantes en los anexos 29 y 30 del cuaderno principal, presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos judiciales por la suma de \$3'503.450. Y advertido que, aunque la petición de terminación no es condicional se pide como consecuencia la entrega de depósitos judiciales, sin que se reúnan las condiciones del Art. 447 del C. G. P. ni medie petición de la demanda a la que le afecta la medida. Quien en el proceso se encuentra asistida por curador ad-litem, SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, precise la razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pero pide la entrega de títulos sin observar el contenido del Art. 447 del C. G. P. ni existir aceptación expresa por la demanda.
- De guardar silencio frente a lo anterior y para garantía de los derechos sustanciales de las partes. **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por pago total de la obligación entendiendo que la misma es condicional a la entrega de títulos judiciales y como tal, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8816824efc2c5cfe7268982810e686392078b937ee5ceaa5bed02a4b018870**

Documento generado en 13/05/2021 07:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 680011003026-2019-00157-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial de sustitución de poder que antecede. Advertido que por la actora se acredita a través de correo electrónico la constancia de envío del poder, por el Dr. Luis Alfredo Navarro Monsalve a la Dra. Heidi Blanco Pabón. E informa dirección electrónica de la nueva apoderada conforme al Decreto 806 de 2020. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS ALFREDO NAVARRO MONSALVE y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. HEIDI BLANCO PABÓN. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.
- **ADVERTIR** a la apoderada reconocida sobre el deber indicado en los ordinales TERCERO y CUARTO del auto del 29 de abril de 2021. Cuyo término empieza a correr con la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626b6fe7205afc05e347710f61892e8e64a82c80de7cb88096a8b30a5038d6de**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00206-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden, obrantes en los anexos 31 al 32 C-1, en el que la apoderada demandante se allega el resultado de la notificación por aviso con fecha de entrega el 23 de abril 2021. Y advertido que la notificación se realizó en debida forma y el expediente ingresa al despacho el 3 de mayo para pronunciamiento, estando en término de traslado de la contestación de la demanda. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que se surta el traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P. para el cómputo de términos. Y considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46af3cd1f19df05b89eb3c244512a0452ce21bab23e49cc42648c24a29536f60

Documento generado en 13/05/2021 07:27:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00265-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JOHNATAN CANO MONTOYA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 9 de mayo de de 2019 (folios 27 y 28 C. 1). Se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual se notificó al demandado conforme con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación recibida el 11 de marzo de 2021 (anexo 10 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$284.235 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27edb6d7f76ca906d6b7d9d0161648316abe2ce7824b4bf0befaf00589065b34

Documento generado en 13/05/2021 07:10:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00351-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial visible en el anexo 08 del cuaderno principal del proceso ejecutivo en el que se allega resultado de la notificación del demandado JULIÁN GILBERTO PRIETO AGUILAR. Y advertido que dentro del proceso no existe evidencia que compruebe que la notificación se remitió al correo electrónico del demandado. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria previo de decidir de la efectividad de la notificación. Informe la manera como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes que soporte que el correo reportado es del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. De lo contrario deberá proseguir con el trámite de notificación de conformidad con el Art. 291 y siguientes del C.G. del P.
- De omitirse lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ceb818fe493f73ebada0ae9918c6078f3fd127c156c547654da4546c25c2e

Documento generado en 13/05/2021 07:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00366-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en contra de **OMAR ALBERTO JAIMES ROJAS**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 12 de julio de de 2019 (folios 34 y 35 C. 1). Se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual se notificó al demandado conforme con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación recibida el 9 de abril de 2021 (anexo 11 y 12 del expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 12 de julio de de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$123.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9487d103bd0b3094ff53ff3184420484c16ab130b21e2ef43b352be6066477

Documento generado en 13/05/2021 07:10:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA - CANCELACIÓN DE HIPOTECA
RADICADO: 680014003026-2019-00373-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial presentado por el apoderado del BANCO CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio del cual devuelve notificación enviada al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Y Advertido que ésta última entidad se encuentra liquidada y que para efectos de seguir con el trámite del proceso es necesario establecer quién es el actual acreedor de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4280 del 5 de octubre de 1994. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que atención de la anotación No. 006 de la M. I. 300-249031, en la que se informa que CISA cancela la medida de embarco como Cesionaria del Banco Central Hipotecario en Liquidación. Y en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído informe quién es el actual acreedor de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4280 del 5 de octubre de 1994 a efectos de disponer su notificación, eventual vinculación al proceso o seguir el trámite correspondiente.
- **REQUERIR** a FOGAFIN, para que en el término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación. Informe quién es el actual acreedor de la Hipoteca contenida en el Escritura Pública No. 4280 del 5 de octubre de 1994 constituida a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, a nombre de JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE identificado con C.C. 91.205.007.
- Solicitar a la parte demandante, aporte certificado de tradición actualizado respecto de la M.I. 300-249031. Para verificación de lo señalado.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdfb06870be0de1b1408ac1224bdf007b74f1c7941783bb3da55afe7362da1e**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003026-2019-00384-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Superado el término que impera el Art. 40 del C. G. P., cumplido el objeto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y advertido que dentro del expediente no obra oficio por el cual la Secretaría de Transito y Movilidad de **Girón** haya cancelado la orden de inmovilización sobre el vehículo; consecuencial al diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 048 del 15 de julio de 2019. SE DISPONE:

- Dar por **TERMINADA POR CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN**, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria ordenada respecto del vehículo de placas DUW 121. Adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., frente a MICHAEL JULIÁN ESCOBAR PABÓN.
- **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GIRÓN y al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN (Santander) para que de manera inmediata remita soporte documental del oficio por medio del cual **CANCELA** la orden de inmovilización del vehículo DUW 121 informada a la Policía Nacional en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 048 del 15 de julio de 2019 – a la fecha debidamente diligenciado. Oficiar por secretaría y gestionar por la parte interesada.
- De guardarse silencio frente a lo anterior y previa solicitud de parte. Por secretaría **OFICIAR** con destino a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES o la autoridad administrativa o de policía que corresponda. Para que se cancele la orden de inmovilización que pese sobre el vehículo de placas DUW 121 y registre vigente por cuenta del presente radicado y para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb7ac21fff53c5d2c316bed15d289f787d6974193ce4bda9e565eadd39100be**
Documento generado en 13/05/2021 07:10:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-0443-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por la curadora la Dra. EMILSE VERA ARIAS, en el que advierte que no acepta el cargo encomendado mediante auto de fecha 16 de abril 2021 por cuanto asegura y acredita estar actuando en más de 5 procesos (anexo 13 y 14 C-1). Se DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por la Curadora Ad-litem designada, como quiera que de las certificaciones presentadas sólo una data del año 2021 y las demás de más de **dos años**, por lo que advirtiéndole la fecha de notificación de los asuntos mencionados, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
- **REQUERIR**, en consecuencia, a la Dra. EMILSE VERA ARIAS, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso, acorde lo ordenado en 16 de abril de 2021. **Bajo advertencia expresa del contenido del numeral 7 Art. 48 del C. G. P.** Comunicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692ef64f2d3131180ea5913efc4f45214ffc18a126c44cab0011f2ae725790f9

Documento generado en 13/05/2021 09:20:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00449-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que por auto de 20 de noviembre de 2020 se designó como Curador Ad Litem del demandado JORGE ERNESTO CAICEDO RODRÍGUEZ, al Dr. GEMY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO (anexo 14 y 15 C1). Quien notificado del nombramiento y requerimiento para la aceptación (anexos 17 a 19 y 22 a 24 C1). No hizo pronunciamiento alguno ni hubiera aceptado la designación. Razón por la cual y para evitar mayores dilaciones procesales, Se dispone su relevo y se designa como nuevo curador para la demandada a:

SEBASTIÁN LAGOS CALDERÓN	Carrea 25 No. 35 -21 Torre 2 Apto 707 Conjunto San Marcos, Barrio Antonia Santos – Bucaramanga sebastianlagoscalderson@gmail.com
-----------------------------	---

Notificar de esta decisión a la curadora designada bajo las advertencias del **numeral 7** del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 020, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0706bb4f824493ba47b7a095326e19586a695abf8d405f9daecc2a05bcc120f

Documento generado en 13/05/2021 09:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00543-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del resultado negativo del trámite de notificación de la demandada ALBA NUBIA DURÁN MARTÍNEZ dirigido a la Calle 41 No. 37-15 Barrio El Prado de Bucaramanga (anexos 30 y 31). Y advertido que, no se acompaña a la fecha gestión surtida en acatamiento de lo ordenado en el punto 5 del auto de fecha 18 de marzo de 2021 (anexo 24). Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que atienda lo ordenado en el punto 5 del auto de fecha 18 de marzo de 2021. En el sentido de verificar la ubicación de la demandada en las direcciones señaladas y en caso positivo, procurar la notificación de la demandada ALBA NUBIA DURÁN MARTÍNEZ en las mismas. Esto es, en la **Carrera 28 No. 35-66 T sur Apto 903 Bucaramanga Santander y correo nubia19541@hotmail.com**. Y se pronuncie sobre el requerimiento adicional realizado en el mismo punto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89733c990653a9d35bbe71fdaff82e19775cfae359c28a897f5ade6d4ebb2043**

Documento generado en 13/05/2021 07:10:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6830014003026-2019-00595-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la petición de levantamiento de medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso que se resuelve en la misma fecha. Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado suficiente, tendiente a notificar a la demandada YENNI MARCELA ARENAS RUEDA, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 8 de octubre de 2019. Por lo que es evidente que por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada YENNI MARCELA ARENAS RUEDA, del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae437ea14d6e9ec14209f2b5f078ed88f5dae532b0e00811d10f6edf1b3fe20

Documento generado en 13/05/2021 07:09:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00618-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial visible en el anexo 10 y 11 C-1 del presente cuaderno. Por el que se allega trámite de notificación a la demandada conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y advertido, que a la certificación de entrega no se acompaña copia cotejada de los documentos remitidos para verificar identidad del contenido. Ni se presenta soporte del conocimiento que se informa sobre el correo electrónico de la ejecutada. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos remitidos para el **20 de abril de 2021** respecto de la notificación de **ANGIE LISETH GÓMEZ JAIMES**, acompañada de copia cotejada de los mismos. Y dentro de la misma oportunidad se presente las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado es de dicha demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9517381caeb0a3747eef11f916b22c141e1f73a2a1b2561affe4cc65c22c23

Documento generado en 13/05/2021 07:09:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00620-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede 05 y 06 C-1 en el que a parte demandante solicita se tenga en cuenta dirección electrónica de la demandada YENNY TATIANA BARÓN ROJAS. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** el correo electrónico yetatisbaron@hotmail.com, como de la demandad YENNY TATIANA BARÓN ROJAS.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a las demandadas **CRISTINA CASTAÑEDA SOTO** y **YENNY TATIANA BARÓN ROJAS**.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc6942099727279ac263a49fc9fa9aac53617a14f6f3df64768cc09ad07e5d**
Documento generado en 13/05/2021 07:09:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLRE
RADICADO: 680014003026-2019-00667-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante PDF 06 del CP del expediente digital en el que solicita retiro de la demanda. Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C. G. P. SE DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiendo que a la fecha no se ha notificado la parte demandada.
- **PRECISAR** a la memorialista que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9da4ad28966b0b18e53397b3440e2609955ed1838f03ce1573a546e758fea1

Documento generado en 13/05/2021 07:09:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00669-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial visible en el anexo 25, 26 y 27 C-1 en el que se allega trámite de notificación del demandado **CÉSAR AUGUSTO LEÓN SUAREZ**. Y advertido que no se adjunta certificación en la que conste la **entrega** de la comunicación al destinatario, con la totalidad de los documentos que debían ser enviados. Procede requerir a la parte actora para que los allegue. De otra parte, en cuanto al memorial visible en el anexo 28 al 31 C-1, en el que solicita el emplazamiento del demandado **JHON ALIRIO PINEDA MELO** sin que a la fecha haya intentado su notificación en todas las direcciones informadas en el proceso. Y, se le permita notificar a **OSCAR JAVIER LEMUS PÉREZ** al correo electrónico oscarp2112@hotmail.com, la cual, ya fue definida por auto del 29 de enero de 2021, Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete la fecha de entrega de la notificación de **CÉSAR AUGUSTO LEÓN SUAREZ** y los documentos remitidos con la misma. Evento en el cual se procederá a estudiar nuevamente del trámite de notificación acreditado
- De omitirse lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **NO AUTORIZAR** el emplazamiento de **JHON ALIRIO PINEDA MELO**, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha gestionado la notificación del demandado a todas las direcciones informadas al proceso.
- **ESTAR** a lo resuelto mediante auto de 4 de febrero de 2021 referente al correo electrónico informado frente al demandado **OSCAR JAVIER LEMUS PÉREZ**.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53fcbd8a32c28485d5ed65cff4faac249d83b0b0e4eb151e1dd6409967f88f65

Documento generado en 13/05/2021 07:28:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 680014003026-2019-00674-00.**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte actora no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a la entidad demandada MEDIMAS EPS, carga impuesta desde el auto admisorio del 22 de noviembre de 2019 (folio 71). Pues sólo reposa trámite de citación para notificación, enviada al correo electrónico (anexo 03) conforme con el Art. 291 del CGP. Sin que posterior a ello, se observe gestión de aviso. Por lo que es evidente que, por su causa se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, visto el documento aportado por la apoderada de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) en anexos 31 y 32, se reconocerá personería.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a la entidad demandada MEDIMAS EPS, del auto admisorio o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C. G. del P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, como apoderada de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 020 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f4850e68d9528400da9c6ae233fe859d1c6e054a347331ef73df0bdb4c0d79

Documento generado en 13/05/2021 07:15:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00688-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales obrantes en los anexos 17 a 20 C-1 presentados por la doctora ESTEFANY TORRES (nuevo correo electrónico de la demandada y soportes de notificación). Y advertido que la mencionada abogada no es la apoderada de este proceso. SE DISPONE:

- **ABSTENERSE** de dar trámite a los memoriales obrantes a los anexos 17 a 20 C-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **ESTAR A LO RESUELTO** en auto del 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb3555d9a0e219e1c2ad190924875e29b5129c76c4a889db8ffcc07b1825e4d

Documento generado en 13/05/2021 07:09:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00705-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 12 al 14 del C-1 en el que la parte demandante allega sustitución de poder y solicita seguir adelante con la ejecución. Y advertido que a la fecha no se ha notificado la demandada. SE DISPONE:

- **RECONOCER PERSONERÍA**, a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue notificación que dice realizó el pasado septiembre de 2020, con el soporte de envío al este despacho, darle tramite. Toda vez que no obra al proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4a79b8215a4b0999905f509fac7cb9e3f00bbb6002238f2c51b9bce54068fb

Documento generado en 13/05/2021 07:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00706-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 11 a 13 C-1 del expediente digital en el que se allega sustitución de poder para el que no se anexa constancia de envío del mismo, por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA a la Dra. ESTEFANY CRISTINA BARAJAS (origen de la comunicación para efectos de su identidad). Y a la vez se aporta trámite de notificación a la parte demandada. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS por cuanto no se puede verificar que efectivamente fue enviada por Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA.
- **ABSTENERSE**, de definir del trámite de notificación aportado por la precitada profesional del derecho. Hasta tanto se acredite la facultad para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361cf7aa5df58a502e5bf9d2d6792e0669094eb2cdc325f078a4ebad5b4ed78d

Documento generado en 13/05/2021 07:09:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 680014003026-2019-00745-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta allegada por la NUEVA EPS, obrante en los anexos 09 y 10, donde se informa el lugar de ubicación física del demandado RICARDO ARTURO SANTACRUZ SARMIENTO cuya residencia corresponde a la misma informada en la demanda. Pero se adiciona con un lugar de trabajo. Se DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la dirección informada por la NUEVA EPS. Esto es, la Calle 19 No. 6D -035 Droguería La Barata SAS, Nit 900276614 teléfono 3629251.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b881d706ab4f0708954edfc6324d98d49ff7835caf003a1a3560225b8068d17

Documento generado en 13/05/2021 07:09:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00775-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede en la que por la parte demandante se informa dirección electrónica del demandado RIGOBERTO POVEDA RAMÍREZ. Se aporta trámite de citación para notificación personal. Y se indica el cumplimiento del Art. 291 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 05 a 09). Se DISPONE:

- **ADVERTIR** a la parte demandante que corresponde a su cargo cumplir con la notificación por aviso con el fin de seguir el trámite del proceso. **Precisando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado** (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).
- **PRECISAR** a la parte demandante que no puede confundirse el trámite de citación para notificación personal, cumplido conforme con el Art. 291 del C. G. P. (anexo 08) con la notificación a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que de emplearse esta última debe darse claridad de lo pertinente dentro de la comunicación que se remita y aportar los soportes de rigor.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte consulta legible donde se verifique que el canal digital informado para el demandado corresponde al mismo. Dado que el aportado no permite lectura alguna de su contenido (anexo 06).
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precisando en la comunicación fecha cierta de providencia a notificar y que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5c366fdedcfe22ca9faa5c122b4db102085c13fab9fe8fb500a0dd44de6785

Documento generado en 13/05/2021 07:09:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00843-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de las solicitudes que anteceden obrantes de los folios 09 a 17. Por la que la parte demandante informa consulta en BDUJ y petición ante MOVISTAR. SE DISPONE:

- **OFICIAR** a la NUEVA EPS y MOVISTAR para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado o cliente HAROL ANDRÉS ARCINIEGAS ARTEAGA identificado con C.C. No. 1.090.490.624. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de MAYO de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce8be9b52b323f74a5a771c3abd83b43d613abf70b34f9a0c281b07962eef7**
Documento generado en 13/05/2021 07:09:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00854-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RF ENCORE S.A.S**, en contra de **JAIME CALA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 28 de enero de 2020 (folio 20 C. 1). Se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual se notificó al demandado **mediante comunicación dirigida a dirección electrónica informada y certificada por la entidad demandante obrante en el folio 23 y 24** (quien asume la veracidad del contenido) y conforme con el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación recibida el 17 de diciembre de 2020 (anexo 26 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$450.095 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779ddf7eaef7a547a742c4ce58e606146f7401f0a749d2e71724d1aab526123f

Documento generado en 13/05/2021 07:09:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00870-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede 09 al 10 C-1 en el que a parte demandante solicita se tenga en cuenta dirección electrónica del demandado JR CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** el correo electrónico wandolp@hotmail.com, como del demandado JR CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57610acc26e77741e511f62c9477655abc4f3d2bf3c94f8a113a4746f824b881

Documento generado en 13/05/2021 07:27:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00872-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que antecede presentada por el Dr. ULISES RINCÓN RESTREPO (anexo 2021). Por la que se peticiona la remisión del expediente para responder de la demanda en su condición de aportado del demandado JOSÉ ALEJANDRO ARIZA. Advertido que la misma se presenta sin aportar poder que acredite la facultad que se anuncia respecto del aquí ejecutado. Y, además, se remite desde un correo electrónico que no ha sido registrado en SIRNA para identidad plena del memorialista. SE DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, presente poder que le faculte actuar en nombre del demandado JOSÉ ALEJANDRO ARIZA, conforme impera el Art. 74 del C. G. del P.
- **ABSTENERSE** por ahora de permitir el acceso al expediente al Dr. ULISES RINCÓN RESTREPO, por encontrarse pendiente la notificación efectiva del demandado y en atención de la limitación legal del inciso final del Art. 123 del C. G. del P.
- **REQUERIR** al memorialista para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Registrando su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales, cuenta que debe coincidir con la registrada en la demanda. En tanto que verificada dicha base, no figura registrada. Por lo que se le solicita cumplir en forma oportuna con el registro para seguridad y trámite efectivo de sus solicitudes en el proceso.
- Superado en silencio el término señalado en esta providencia. Por secretaría hacer seguimiento al cumplimiento de la notificación al Curador ad-litem o ingresar el expediente al despacho para adoptar las medidas de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcece8450af25983986cb0a5463602511c19b0392c0a2305a4537223dffc23**
Documento generado en 13/05/2021 07:09:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00026-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita cita para retirar los anexos del proceso. Y a reglón seguido autoriza para retiro de la demanda. Y advertido que en atención de la solicitud de la misma apoderada se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme auto del 10 de diciembre de 2020. Se DISPONE:

- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de retiro de la demanda y anexos de la misma. En tanto el procesó terminó por pago total de la obligación. Evento en el cual, de requerirse el desglose de documentos deberá atenderse lo reglado por el Art. 116 del C. G. P., en cuanto a petición y parte facultada para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1ca81b56c0bc1396eae05555ac14145584638b83b2a8b09edb462e441fe0a1**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CIANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00029-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	100.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	28.000
	Total	\$	128.000

SON: CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS **(\$128.000)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CIANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00029-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d234d8a9ab33db358f17ab33e64108d9bc960ecf5bb179da109b7f0d9779b7bb

Documento generado en 13/05/2021 09:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2020-00306-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del escrito remitido para el 5 de abril de 2021 por la apoderada de la sociedad demandante, desde el correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogados. Mediante el que solicita la terminación del presente proceso por el pago de los cánones de arrendamiento hasta el 31 de marzo de 2021 y en consecuencia el contrato sigue vigente. Y la reiteración de la misma para el 30 de abril de los corrientes (anexo 28 y 29). Y considerando la viabilidad de la petición.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CÁNONES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021** y la decisión de seguir con el contrato de arrendamiento, el presente proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulado por **INMOBILIARIA GÓMEZ PARRA S.A.** contra **PEDRO SAID MEDINA CASTILLA, JOHN FREDY MEDINA CASTILLA Y NUBIA MEDINA CASTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a58073475335ce68165833ff395ade475ec77d767ec620f78c84e4b854108a4**
Documento generado en 13/05/2021 07:09:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CIANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00307-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	712.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	5.950
	Total	\$	717.950

SON: SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$ 717.950**).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CIANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00307-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 20 y 21). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d5e5cfd5724203cfa928395fb8faa609e89f4729b5c5029f791a7d11583a30

Documento generado en 13/05/2021 09:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00320-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 15 de marzo de 2021, por la cual no se acepta la notificación el trámite de notificación cumplido conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, se dispuso no aceptar la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado JUAN DAVID OSORIO VANEGAS. Tras advertir, que a la certificación de entrega sólo se acompaña copia cotejada del auto admisorio de la demanda (anexo 17).

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante presenta recurso fundado en que desde el momento en que se presentó la demanda y luego con la subsanación se remitió copia de lo pertinente a la parte demandada. Dirigido al correo electrónico macate30@hotmail.com. Por lo que la comunicación remitida con posterioridad se hizo dentro de las posibilidades que impera el inciso 5° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Para lo cual aporta pantallazo de las comunicaciones remitidas el 1° y 29 de septiembre de 2020. Y solicita se reponga la providencia señalada.

No integrado el contradictorio para la fecha no se da traslado al recurso (anexo 21).

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho de entrada que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en cuanto a que para el momento de presentación de la demanda y luego en la subsanación. Se presentó para cumplimiento **formal** de lo reglado por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Pantallazo de la remisión de demanda de fecha 1° de septiembre de 2020, conforme obra en la página 17 del anexo 03 (escrito de demanda y se replica en el recurso. Como del pantallazo de la comunicación dirigida el 29 de septiembre de 2020, al momento de subsanar la demanda (página 3 anexo 11 e igual en el recurso). Por lo que acertado es el error que se endilga al despacho al momento de hacer control al trámite de notificación surtido posterior a la admisión de la demanda. Fundamento en lo cual, corresponde en consecuencia, reponer en integridad el auto de 15 de marzo de 2021 y rehacer el estudio de viabilidad de la notificación.

Al respecto, señala el inciso final del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio** al demandado" (negrilla del despacho). Normativa que sin embargo debe analizarse de manera integrada con lo reglado por el Art. 8 del mismo decreto. En cuanto prevé que: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Disposición que exige para la claridad y

firmeza de la notificación, que se acompañe **constancia de recibido de la comunicación por el destinatario**. Conclusión que precisamente se refuerza a partir del contenido de la Sentencia C-420 de 2020 que condicionó la exequibilidad del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y puede leerse igualmente a la luz de lo expresado por la CSJ mediante Sentencia del 3 de junio de 2020 dentro del radicado 11001020300020200102500. Donde si bien, alude a la libertad probatoria para efectos de acreditar la recepción de la comunicación que se dirija, como en este caso al demandado para efectos de su notificación. Le impone así mismo acreditar el supuesto de hecho que se exige por este juzgado cuando indica: “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)”.

Por tanto y si bien, como señala la recurrente sólo correspondía posterior a la admisión de la demanda remitir copia del auto pertinente al demandado. Si se encontraba cumplida la comunicación que señala el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Es cierto igualmente que para aceptación **material** de las comunicaciones surtidas para el 1º y 29 de septiembre de 2020. Se requiere que se aporte constancia de recibido de dichos correos electrónicos por el destinatario, señor JUAN DAVID OSORIO VANEGAS, con certeza del contenido remitido en cada oportunidad. Que no se cumple con el simple pantallazo de envío que obra en la página 17 del anexo 03 y página 3 del anexo 11 (sin constancia de recepción por el destinatario). Sentido en el cual habrá de requerirse a la parte demandante como supuesto de aceptación de la notificación realizada. Y dado que la comunicación aportada para 11 de mayo de 2021 (anexos 22 y 23), corresponden igualmente a la gestión de entrega del auto admisorio, surtida para el 22 de abril de los corrientes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete fecha de recepción de los correos electrónicos y los documentos remitidos para el **1º y 29 de septiembre de 2020** respecto de la notificación de **JUAN DAVID OSORIO VANEGAS**, acompañada de copia cotejada de los documentos remitidos para esa oportunidad. Evento en el cual, se procederá a estudiar nuevamente el trámite de notificación acreditado.

TERCERO: ADVERTIR expresamente a la parte demandante que no atender lo anterior, se dispone desde ahora **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af95bd34f3e69d6dc635ca4d8989b996f39c363ed6fd2acf83c9e02b2ea6fd7a**
Documento generado en 13/05/2021 07:09:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2020-00367-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede obrante a los anexos 26 al 29 del expediente digital, en el que la parte demandante informa acerca de un abono realizado por la parte demandada. Se DISPONE:

- **TENER** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, la consignación realizada por el demandado conforme al soporte aportado por el apoderado de la parte actora en la siguiente fecha y valor:

FECHA	VALOR
Septiembre 30 de 2020	\$2.236.000
Diciembre 12 de 2020	\$3.043.000
Febrero 11 de 2021	\$1.074.000
Marzo 24 y 29 de 2021	\$1.074.000

- **REQUERIR** a la parte demandante para que de atención a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d402a0c7e4de1cba7ac8064f1e551cd8e6541ac26b301ee062f673c700576d5a**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2020-00409-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a petición realizada por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita se ordene al ejecutante fijar caución hasta el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por la práctica. Teniendo en cuenta las excepciones de mérito plateadas, se DISPONE:

- **FIJAR** a cargo del demandante caución por la suma de \$10.671.302, la cual deberá ser generada por una compañía de seguros legalmente autorizada para ello y tendrá que ser presentada dentro del término de 15 días contados desde la notificación de este pronunciamiento, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas indicadas, so pena de levantamiento de las mismas. (Art. 599 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4418074e4d24cb3968ec9813db02297621b8fbcc5ba0ddd29826e4c082933c**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00409-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial establecida en el Art. 372 en concordancia con el numeral 2 del Art. 443 del C. G. del P.. Se advierte necesario oficiar con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique el nombre y número de identificación de la persona que registraba como representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA, identificada con NIT. 901.058.627.-6 y de ser posible, remita un certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad vigente para el 10 de junio de 2018.

- **OFICIAR** con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que a costa y cargo de la parte demandante y demandada. Y dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este auto. Expida certificación en la que precise nombre y número de identificación de la persona que para el 10 de junio de 2018 registraba como representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA SISE LTDA, identificada con NIT. 901.058.627.-6 y de ser posible, además, remita un certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad con vigencia para el 10 de junio de 2018. Librar oficio y gestionar de forma inmediata, con la notificación de este auto, por cada una de las partes, allegando las constancias respectivas.
- Una vez vencido el término del requerimiento aquí realizado ingresar el expediente al despacho para seguir el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5000137adfe862a42dc2ba9fc48219ed86f5c5045ba75f8e7d05b422b6cf

Documento generado en 13/05/2021 07:27:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00433-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el endosatario al cobro de la parte demandante y remitido desde el correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de dineros al afectado con la medida, sin condena en costas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL** en contra de **JORGE ALEXANDER LONDOÑO SEPÚLVEDA y JOSÉ ARNOLIO PARRA PINZÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y de ser el caso, ordenar la devolución de dineros constituidos por cuenta del presente asunto a la persona afectada por el embargo. Librar las comunicaciones respectivas, verificando por secretaría, que al momento de su cumplimiento no exista embargo del remanente. Evento en el que corresponde dejar a disposición tales bienes a favor de la autoridad que lo registre.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del original del título base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0991f41efab4e6d80ce5459aa80c7caec53fbc6f9ceed3e19e0ff744cde0**
Documento generado en 13/05/2021 07:09:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 8 de abril de 2021, por la cual se rechazó la demanda **VERBAL ESPECIAL** instaurada por **ZULEYMA ARDILA GARCÍA** contra **LUCILA VILLAMIZAR MIRANDA, WILSON VILLAMIZAR MIRANDA, REINANDO VILLAMIZAR MIRANDA, AVELINO VILLAMIZAR MIRANDA, NANCY VILLAMIZAR MIRANDA, ÁLVARO VILLAMIZAR MIRANDA, ÁLVARO SOTO BELTRÁN y JAIME MONGUI** y herederos determinados e indeterminados,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo se ordenó por secretaría oficiar a las entidades competentes a fin de que suministre la información pertinente, en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Y se dispuso la gestión de los oficios a cargo de la parte demandante.

Posterior a esto y por auto del 18 de marzo de la presenta anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de ejecutoria allegara todas las constancias de envío del oficio No. 3672. Considerando el tiempo corrido desde la expedición del oficio, so pena de proceder al rechazo de la demanda sin necesidad de calificación previa. Requerimiento frente al que la parte actora guardó silencio. Y por lo que por auto del 8 de abril de 2021 se rechazó la demanda.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición, señalando que es cierto que ha transcurrido tiempo suficiente pero que en principio él no sabía a qué Juzgado había correspondido esta demanda pues fue rechazada del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga. Y aunque solicitó varias veces a la oficina de reparto le indicaran a qué Juzgado le correspondió, nunca obtuvo respuesta y se enteró accidentalmente sólo hasta el 19 de febrero de 2021. Que las notificaciones se hicieron sólo hasta el 5 de marzo. Por lo que solicita reponer el auto atacado y seguir adelante con el proceso.

No se corre traslado del recurso por cuando no se encuentra trabada la Litis.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, se observa que se trata de una demanda **VERBAL ESPECIAL**, reglamentada en la Ley 1561 de 2012. Sometida a un trámite especial y preferente, que como tal, exige de la parte demandante e interesada en el asunto, desplegar las actuaciones propias para lograr la información previa necesaria para el momento de calificar la demanda. Que, por lo mismo, no se puede dejar indefinida en el tiempo a consideración de oportunidad por la parte actora.

En tal medida, no es válido para el despacho, el argumento que presenta el apoderado de la parte demandada. En cuanto dice que sólo envió los oficios hasta el 5 de marzo

de 2021 porque no sabía a qué Juzgado había correspondido. Si además de la posibilidad de consulta de procesos a través de la página de la rama judicial (habilitada también por nombre o número de cédula de las partes) para todos los juzgados de la categoría civil municipal de la ciudad. Se le remitió al momento del reparto de la demanda, copia individual del acta de reparto el 31 de julio de 2020, dirigida al correo juridicasesores@hotmail.com, donde se verifica la asignación a este despacho. Lo que determina el conocimiento cierto de la actuación y permitió precisamente el trámite de algunos de los oficios señalados.

Ahora bien, nótese que lo evidenciado en el asunto soporte del requerimiento realizado para del 18 de marzo de 2021 que se recurre. Es la falta de información completa de gestión de oficios ante las autoridades que señala el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Llamado al que fue ajeno el interesado e hizo caso omiso a pesar de advertírsele que de omitir dicha carga se procedería a su rechazo sin necesidad de calificación previa. Pues no es factible dejar el proceso al ruego de cuando el mandatario quiera adelantar las gestiones. A lo que sólo procede pasado casi un mes desde el requerimiento y cuando la demanda había sido rechazada. Pero, además, de manera incompleta en relación con las entidades requeridas. Al punto que de los anexos presentados no se determina con claridad cada uno de los destinatarios. Lo que determina incluso la falta de pronunciamiento de su parte. Y justifica la omisión de solicitud para consecución de la información con requerimiento por este despacho por omisión al deber legal. Y confirma por esta vía la omisión real a la orden dada a la parte demandante. Meritoria del rechazo de la demanda como acertadamente se dispusiera.

Conforme lo indicado y sin más consideraciones, el despacho comprende que los argumentos del recurso no tienen vocación de prosperidad. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener la decisión adoptada mediante auto del 8 de abril de 2021 que se ataca.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 8 de abril del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b44e42ed740d9e2335d5e9294fad433a003c834e5aa747d11d1cf5bd5a3fce**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680011003026-2020-0052700

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el trámite de citación para notificación personal de los demandados NORBERTO CARREÑO ARENAS y ELIANA JAIMES SUESCÚN (anexos 13 a 16 C. 1), con resultado negativo. Y para continuar con el impulso procesal que corresponde. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., indique si al momento de suscribir el pagaré N° 055-0025-003054852 objeto de ejecución, los demandados suministraron alguna dirección electrónica y/o números telefónicos en los que pueden ser contactados. E informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social o **producto de las cautelas solicitadas**. Conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones de los demandados y de ser el caso, proceda conforme con el parágrafo 2° del Art. 291 ídem.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d766e1c5f0bee4ad8e4b7b3cafca6abcf07df82c64bbc8cbc04e076d86425d5a**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2020-00542-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud elevada por la parte actora (anexos 10 y 11 C-2), en el que insiste se decrete medida cautelar sobre el salario del demandado ANTONY VEGA BUENO. Y advertido que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento de fecha 15 de marzo de 2021. Esto es, acreditar la gestión del oficio No. 0271 del 8 de marzo de 2021. Pese de evidenciarse en el expediente respuestas emitidas por el Banco GNB Sudameris y Banco BBVA visible en los anexos 12 al 18 del C1. Sin respuesta de las demás entidades financieras oficiadas. Se DISPONE.

- **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, cumpla con lo ordenado en el ítem tercero del auto de fecha 15 de marzo de 2021.
- **ESTAR** a lo resuelto en auto del 8 de marzo y 16 de abril de 2020. En cuanto a la limitación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2833acee3df2b30cf2940c5864e02631762aa4d1b5a49c1b34cdff64f761a652**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2020-00544-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales visibles en el anexo 09 y 10 del cuaderno principal en el que se allega un trámite de citación para notificación personal los demandados MARTÍN CORREA QUINCHIA y MARTHA LUZ GÓMEZ VEGA, de conformidad con lo previsto del Art. 291 del C.G.P. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación efectiva de los demandados MARTÍN CORREA QUINCHIA y MARTHA LUZ GÓMEZ VEGA de conformidad con lo previsto por el Art. 291 C. G. P.
- **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., acompañado de la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4c76bbb4d01528ce79fa407bb055affca6607c78f3b95e478f3a0ffac02d**

Documento generado en 13/05/2021 09:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021, en cuanto al monto y criterios para la fijación de agencias en derecho elevada por la parte demandante (anexo 38 y 39). Y advertido que frente a la misma no se cumplen las condiciones de oportunidad para debatir de lo señalado. Habrá de negarse la misma y disponerse estar a lo reglado por el numeral 5 del Art. 366 del C. G. del P.

Adicionalmente y frente al error anotado por la misma parte y en que se incurrió en efecto dentro del ordinal cuarto de la prenombrada providencia. Al indicar que la condena en costas se hace *a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada*. Lo que no corresponde con la naturaleza del proceso. Procede dar aplicación a lo previsto por el artículo 286 del C. G. del P., para su corrección.

De otra parte y sobre las consignaciones presentadas por la parte demandada, su petición de terminación del proceso y disposición de entrega del inmueble (folios 41 y 42). Se dejarán en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes. Advirtiendo expresamente a la memorialista que el proceso terminó con sentencia en la que se dispuso la restitución del inmueble y la condena en costas y agencias en derecho.

Finalmente, y para la petición de la parte demandante, a fin que se libre despacho comisorio y se siga adelante con la diligencia de lanzamiento, dado que la demandada no cumplió con restitución voluntaria (anexos 43 al 48 C-1). Y considerando el interés manifiesto por la señora ALBA LIDIA ARCINIEGAS JAIMES. Habrá de requerirse previamente para que se informe a la fecha, la entrega efectiva del inmueble.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal CUARTO, de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021. El cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$69.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los documentos y manifestación presentada por la señora ALBA LIDIA ARCINIEGAS JAIMES (folios 41 y 42). Advirtiendo a la demandada que el presente proceso **terminó** mediante sentencia (que se corrige). Con la consecuente orden de entrega a su cargo y condena en costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto. Informe el estado de restitución del inmueble objeto del proceso. Y se pronuncie sobre su petición de lanzamiento a tono con el interés de entrega señalado por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14295ad75e97203c5e8b65e42f0dfdc9ed37e7eaa25df8539a41f2239951318

Documento generado en 13/05/2021 09:20:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00074-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado PEDRO CARRILLO SANDOVAL, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, quien a través de apoderado judicial contesta la demanda proponiendo dentro del término concedido para ello, excepción de mérito. Se DISPONE:

- **CORRER** traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada **PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDA**, propuesta por el extremo pasivo (PDF 15 expediente digital). Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75400baee34ca517557efee0d4ac28bb6b6701643d4e3652cbdca1196289827f

Documento generado en 13/05/2021 07:09:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003026-2021-00112-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.130.000
	Total	\$	5.130.000

SON: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS **(\$5.130.000)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003026-2021-00112-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fcd8fc33a96ddb9130b25f484a256e4497f102dd16faa61f30988cda0fe0b7

Documento generado en 13/05/2021 07:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00210-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los anexos 06 y 07 C-1 por los que se aporta soporte de notificación del demandado **ÁLVARO GÓMEZ CORNEJO**, entregada mediante correo electrónico el 21 de abril de 2021. Y advertido que la misma cumple con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. E ingresa al despacho el 3 de mayo de 2021 estando dentro del término de traslado para la contestación de la demanda. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que corran los términos de traslado para la contestación de la demanda. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 del C. G. P. para el cómputo de términos. Considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e61af8b453557cc97996342347f8e9ca33a4ffb4592aa6c14d598a1b3811695

Documento generado en 13/05/2021 07:09:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 29 de abril de 2021, por la cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por proveído del 16 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda, la que fue subsanada de forma incompleta por la parte demandante el 23 de abril de 2021. Lo que motivó su rechazo conforme auto proferido el 29 de abril de 2021. Por omisión de corrección de las observaciones señaladas en los numerales 2 y 3.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre la decisión solicitando revocar el auto por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda y en su lugar se admita y continúe el proceso. Por lo que informa que vuelve a allegar poder, adecuando las pretensiones de la demanda e informando cuál es la oficina de instrumentos públicos respecto de la cual solicita la medida cautelar, en razón a que no se le comunicó de manera clara en el auto de inadmisión cuál era el error. Además, refiere como se obtuvo el correo electrónico de los demandados y se allega evidencia.

Por constancia secretarial del 9 de mayo de 2021 el despacho se abstuvo de correr traslado por cuando no se encuentra trabada la Litis.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en el rechazo de la demanda, por cuanto la misma no fue subsanada conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Al respecto, se tiene que el artículo 82 del C. G del P numeral 4 señala cuáles son los requisitos que debe cumplir la demanda entre los que se enlista que lo pretendido debe estar expresado con precisión u claridad. Así mismo el Art. 88 ibídem consagra los requisitos para poder acumular pretensiones refiriendo, entre otras cosas, que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

De otra parte el decreto 806 de 2020 en su Art 8 señala que la parte demandante deberá informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Por tal razón, mediante auto inadmisorio de 16 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que: *2. Plantee las pretensiones de manera clara, coherente y consecuente a tono, además, con las facultades otorgadas por la demandante. Sin que se propongan pretensiones excluyentes como la de **resolución** y **cumplimiento** del contrato, que implican condiciones fácticas y consecuencias sustanciales diferentes. Evento en el cual, de considerarlo, debe presentarlas como principales y subsidiarias*

(cada una con sus respectivas consecuencias). En tanto suponen disímiles presupuestos de la acción. Y aportar poder especial para su proposición. 3. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, particularmente las comunicaciones.

En tal sentido y pese al escrito de subsanación presentado es notable que por la parte demandante se insiste en el error y al parecer confusión. Entre lo que implica la acción de *resolución contractual* y la de *cumplimiento del contrato*. Lo que determina el error en el planteamiento de las pretensiones. Ya que acorde con la norma sustancial y presentándose como contratante cumplido, puede el demandante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato. Pero lo que en este caso se expresa y pide es "que se condene al cumplimiento de la promesa de compra venta por resolución tácita del contrato". Y en tal virtud y como se indicara al rechazar de la demanda. Cómo se explica que si la promesa de venta se encuentra *tácitamente resuelta* se pida entonces su *cumplimiento*. Lo que igual se evidenció al momento de conferir poder para demandar. De donde se exige, como se hiciera al inadmitir del escrito introductorio. Que por la parte demandante se tenga claridad de los presupuestos sustanciales de las acciones que derivan del incumplimiento contractual y a partir de ello plantee sus pretensiones de forma organizada y consecencial. La primera propia de la declaración de la relación existente, la segunda del estado del cumplimiento entre las partes y de allí las consecenciales. Que de pretenderse por vía de resolución o cumplimiento. Deben darse de manera principal y subsidiaria según corresponda. Lo que imperaba atender al momento de la subsanación de la demanda y no, posterior a su rechazo cuando la oportunidad para el efecto se encuentra vencida. Amén que tampoco allega evidencia que compruebe que el correo electrónico reportado es de los demandados.

Por lo mismo, nótese que lo pretendido por el recurrente es que se revivan los términos y oportunidades de subsanación. Y emplear el recurso para corregir los errores evidenciados. Soportado en la falta de comunicación clara de las falencias por el despacho. Pero baste decir que los mismos argumentos que aquí se exponen. Se expresaron con puntualidad en el numeral 2 del auto de fecha 16 de abril de 2021. Sin petición alguna aclaración en lo resuelto. Máxime cuando lo que se muestra, es la falta de claridad en aspectos sustanciales regidos por el Código Civil en el mismo demandante. Y no se duda, obscuridad o ambigüedad en la providencia acusada. Por lo que la reposición, no es el momento para entrar subsanar lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio. Ni para que se rehaga un estudio de cumplimiento de requisitos formales de la demanda acreditados posterior al rechazo. Lo que excluye el error que se endilga al despacho.

Conforme lo indicado y sin más consideraciones, comprende el juzgado que los argumentos del recurso no tienen vocación de prosperidad. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener la decisión adoptada mediante auto del 29 de abril de 2021 que se ataca.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de abril del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca683cc6e327097e80c521fe195a589cd75521c5eeea8c1f8dc22ba451648c5

Documento generado en 13/05/2021 07:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00271-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** contra **BEATRIZ DE JESÚS HERRERA GARCÍA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** contra **BEATRIZ DE JESÚS HERRERA GARCÍA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b72e284eeb43abb0a3b86b808a9cf64d69fb9194416922aa4e3b2f607202d3

Documento generado en 13/05/2021 07:09:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00277-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** formulada por **CARMENZA RUEDA BAUTISTA y ALEXANDER CORREA NIÑO** contra **ISIDORO ACEVEDO LÓPEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** formulada por **CARMENZA RUEDA BAUTISTA y ALEXANDER CORREA NIÑO** contra **ISIDORO ACEVEDO LÓPEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c794bed007a229200ffed96f7c7bfa1166b3910581279fcbf1816cab6e314c81

Documento generado en 13/05/2021 07:09:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00284-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** en contra de la **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** en contra de la **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282b05de5d940e54f24854234b57aaab25dd5cba0167a93b82d77c8de36151a4

Documento generado en 13/05/2021 07:27:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTOA
RADICADO: 680014003026-2021-00287-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARMEN CECILIA PRADA DE CLAVIJO** contra **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA** Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación, se advierte respecto del numeral primero del auto inadmisorio que no allega evidencia de haber registrado el correo electrónico en el SIRNA y al consultar tal página tampoco figura registrado:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
37823588	37148	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Omisión que igual se presenta al momento de dar claridad sobre el nombre y número de identificación de la persona a demandar. Pues en la demanda refiere JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA con C. C. 1.098.626.338. Mientras que la letra de cambio el nombre y cédula del obligado registra diferente. Y al subsanar señala el nombre de la persona a ejecutar es el referido en la demanda, pero con No. de cédula 60.277.044. Que consultada la base de BDUVA corresponde a ANA ILMA ROJAS AVENDAÑO, que tampoco corresponde con el título ejecutivo aportado. No guardando correspondencia lo pedido con el instrumento base del proceso.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARMEN CECILIA PRADA DE CLAVIJO** contra **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **020**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **14 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80b6060134b3259dccd0dfd32bb8e36e4804a7ebb60a516c5f477fdcf790f1c**

Documento generado en 13/05/2021 07:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>